

Resolución No. 15

Arequipa, 2018 Octubre 16

EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.-

En fecha 22 de Septiembre del 2017, la empresa **CONCECIONARIOS AUTORIZADOS S.A.C.- CONAUTO.** ("**DEMANDANTE**") y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA- UNAM** ("**DEMANDADA**") suscribieron el **Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM** para la adquisición de un Camión Baranda de 05 Toneladas, para el Proyecto "**Mejoramiento de los Servicios de Proyección Social y Extensión Universitaria de la UNAM**", derivado del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 028-2017-CS/UNAM-1.

Como se aprecia de la cláusula **Décimo Novena** del documento precedente, se estipuló que, en caso de cualquier controversia que surja entre las partes, sería resuelta mediante arbitraje de acuerdo con lo señalado por la normativa de Contrataciones con el Estado, teniendo como tenor el texto siguiente:

"CLAUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

*Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122º, 137º, 140º, 143º, 146º, 147º y 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2) del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo **INSTITUCIONAL**.*

Las partes acuerdan que el proceso arbitral será de tipo institucional y de derecho, el mismo que se realizará bajo la organización, administración, Reglamento y normas complementarias de la Cámara de Comercio de Arequipa.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato sólo puede ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8) del artículo 43 de la Ley de Contrataciones del Estado"

INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE.-

En fecha 13 de marzo del año 2018 en la sede de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Arbitro Único doctor **LUIS GUILLERMO VARGAS FERNÁNDEZ**; tal y como consta en el Acta que para ese efecto se levantó. En dicha oportunidad, el Árbitro Único declaró haber sido designado de conformidad con la Ley y el convenio arbitral celebrado entre las partes, además de señalar no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso con las mismas, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor conferida.

DEMANDA Y PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL DEMANDANTE:

En fecha 26 de Marzo del 2018, dentro del plazo otorgado en el numeral 19 del Acta de Instalación, la **DEMANDANTE** presentó su escrito de demanda en la que pretende lo siguiente:

PETITORIO:

La empresa **CONAUTO** solicita se **DECLARE** que **La Universidad** incurrió en el incumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:

1.-Clausula Cuarta. Monto contractual. El monto total del contrato asciende a la suma de S/. 152.000 (Ciento cincuenta y dos mil soles), a todo costo incluido el IGV.

2.-Cláusula Undécima, Recepción y Conformidad de la prestación. La conformidad será otorgada por el Área Usuaria de la Entidad.

3.-Cláusula Décima Quinta. Resolución del contrato. La entidad procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Asimismo, la empresa **CONAUTO** solicita que en virtud de dichos incumplimientos contractuales, se **ORDENE** a **La Universidad** a Pagar:

1. S/ 152.000 (Ciento cincuenta y dos mil soles), por concepto de entrega del camión baranda 5 toneladas objeto del contrato.

2. Los intereses legales, conforme lo establecido en el artículo 39º de la Ley de Contrataciones con el Estado, y en el artículo 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el estado que se deberán computar desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. así como cualquier otro daño que el señor Árbitro Único juzgue pertinente.

3. Se deje sin efecto alguno la resolución del **Contrato** y se **ORDENE** a **La Universidad** **EMITIR** la constancia de conformidad de respectiva por el bien materia objeto de la prestación contenida en el **Contrato**.

Finalmente, se ORDENE a La Universidad a pagar la totalidad de los costos y costas del presente proceso arbitral.

Este petitorio, tiene como sustento lo señalado en su escrito de demanda en los términos siguientes:

1.- La empresa CONCESIONARIOS AUTORIZADOS S.A.C. "CONAUTO S.A.C.", recibe el otorgamiento de la buena pro derivado del proceso de Selección por Adjudicación Simplificada N° 028-2017-CS/UNAM convocado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA "LA UNIVERSIDAD";

2.- El indicado proceso tuvo como propósito adquirir un camión baranda de 05 toneladas para la ejecución del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Proyección Social y Extensión Universitaria de la UNAM";

3.- Asimismo, como parte de la oferta técnica presentada por CONAUTO, se describió las especificaciones del bien materia de controversia anexando el catálogo: "**DUTRO serie 300**" del grupo TOYOTA DEL PERÚ, en el que expresamente se indica: "Toyota del Perú se reserva el derecho de alterar cualquier parte de las especificaciones y equipos sin previo aviso".

4.- En la descripción de las especificaciones técnicas contenidas en la indicada oferta se detallaron las características del vehículo, así como los **términos y condiciones** de la oferta, conforme la descripción señalada

en el párrafo precedente, es decir, La Universidad tenía pleno conocimiento del catálogo y sus términos desde el inicio del proceso de selección;

5.- En esa línea de ideas, con **fecha 22 de setiembre de 2017**, se suscribe el contrato Nº 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM con sumilla: "Contratación para la adquisición de camión baranda de 05 Toneladas para el Proyecto 'Mejoramiento de los Servicios de Proyección Social y Extensión Universitaria de la UNAM". Procedimiento de selección por adjudicación simplificada Nº 028-2017-CS/UNAM-1. (**"Contrato"**);

6.- Es así que, en la **Cláusula Segunda** se indica que el objeto del **Contrato** es atender las necesidades del Proyecto señalado en el numeral precedente, de acuerdo al siguiente detalle:

<u>Descripción del bien</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Unidad de Medida</u>	<u>Marca</u>	<u>Modelo</u>	<u>Procedencia</u>	<u>Año de fabricación</u>
Adquisición de Camión Baranda de 05 toneladas ("CAMIÓN")	01	UNIDAD	HINO	DUTRO 5 TON.	JAPÓN	2017

7.- Al respecto, en la **Cláusula Séptima** del **Contrato**, se estableció el plazo para el cumplimiento de la obligación por el término de treinta (30) días calendarios contados a partir de suscrito el **Contrato**;

8.- En ese sentido, y estando dentro del plazo pactado en el **Contrato**, **CONAUTO** a través de la guía de remisión Nro. 311- Nro. 00006323 de fecha 20 de octubre de 2017, **cumple** con entregar el **CAMIÓN** con características superiores a las solicitadas en los requerimientos mínimos contenidos en las bases; por tal razón, el señor **Árbitro Único** puede evidenciar hasta el momento que **CONAUTO** cumplió con todas las obligaciones a su cargo contenidas en el contrato;

9.- Por consiguiente, como contraprestación señalada en la **Cláusula Cuarta** del **Contrato** se estableció el monto de S/ 152,000 (Ciento Cincuenta y Dos Mil soles); a cargo de **La Universidad**, que hasta la fecha nos adeuda por considerar incumplidas nuestras obligaciones, alegación que contradecimos en todos sus extremos;

10.- Por otro lado, es necesario señalar que en fecha 29 de noviembre de 2017 mediante Carta Notarial N° 038-2017-OLG/DIGA/UNAM, **La Universidad** pone en nuestro conocimiento el supuesto incumplimiento de levantamiento de observaciones del Acta de Verificación de Observaciones al Camión Dutro de 05 toneladas, objeto de la prestación, señalando que faltaba levantar, tres (3) puntos de acuerdo al siguiente

detalle:

a) Capacitación 8 horas lectivas;

b) Revisión Técnica que refiere a la potencia;

c) Manual de operación y mantenimiento de la carrocería baranda.

10. Adicionalmente, **La Universidad** otorga el plazo de cinco (05) días hábiles, los mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente de la recepción de la indicada comunicación;

11. Frente a ello, mediante comunicación de fecha **05 de diciembre de 2017**, la empresa **CONAUTO** se pronuncia sobre cada uno de los (3) tres puntos anteriormente mencionados, precisando lo siguiente:

<u>Observaciones de La Universidad</u>	<u>Precisiones de CONAUTO</u>
✓ Sobre el punto Nro. 01 (Capacitación)	<ul style="list-style-type: none">• Se deja constancia de la presencia en (2) dos oportunidades con el propósito de cumplir con la capacitación ofrecida, en las siguientes fechas: (14.11.2017); y, (23.11.2017).
✓ Sobre el punto Nro. 02 (Potencia hp/rpm)	<ul style="list-style-type: none">• Conforme a las bases se requería un camión baranda de cinco (5) toneladas con una potencia mínima de 138 hp/ 2400 RPM, no obstante, se entregó una potencia mayor de 150 Hp; es decir, superamos las condiciones mínimas solicitadas por La Universidad, y lo que consideramos <u>realmente</u>

	<u>importante</u> no se generó ningún perjuicio a La Universidad .
✓ Sobre el punto Nro. 03 (Manual de Operación y mantenimiento de la carrocería baranda).	<ul style="list-style-type: none"> Entregamos el Manual de Operación y Mantenimiento de la Carrocería Baranda con fecha 14 de noviembre de 2017, sin perjuicio de lo expuesto, en la comunicación notarial diligenciada de fecha 05 de diciembre de 2017, se entregó el Manual de Operación y Mantenimiento de la Carrocería Baranda. No obstante, La Universidad pretende desconocer tal hecho.

13. Cabe señalar que **CONAUTO** remitió la contestación sobre las observaciones planteadas a través de la Notaría Alemán Padrón; no obstante, la doctora Alemán señala que no fue posible diligenciar su entrega toda vez que la empresa proveedora del servicio de mensajería cerró sus oficinas más temprano del horario establecido por fecha de aniversario;

14. Finalmente, con fecha 08 de enero de 2017 **La Universidad** unilateralmente resuelve el contrato por supuesto incumplimiento de la prestación; sin embargo, tal y como se relata en el presente sumario se evidencia que la empresa **CONAUTO entregó el manual del camión Baranda de 5 toneladas objeto de observación; desplegó su conducta**

diligente con capacitadores de primer nivel a fin de realizar la capacitación en las instalaciones de La Universidad, y por último un CAMIÓN con características superiores a las requeridas por La Universidad;

15. Por todas las razones expuestas, como podrá advertir el señor Árbitro Único encargado de resolver la presente controversia, no se acredita perjuicio alguno a **La Universidad**:

16. Por consiguiente, **La Universidad** debe asumir el pago señalado en la **Cláusula Cuarta**, suma ascendente a S/. 152, 000 (Ciento Cincuenta y Dos Mil soles), incluidos los intereses que se devengarán hasta la fecha de su real cumplimiento de la obligación;

III LOS HECHOS

17. Desde la suscripción del **Contrato** de fecha 22 de setiembre de 2017, la empresa de capitales arequipeños **CONUATO** ha desplegado su conducta en favor de la ejecución de cada una de sus obligaciones contractuales con **La Universidad**. Puede decirse con absoluta certeza, y sin ningún tipo de exageración, que a la fecha no contamos con inhabilitación o sanción alguna por parte del **Órgano encargado de las Contrataciones con el Estado (OSCE)**.

18. Sin embargo, **La Universidad** de forma intempestiva pretender dejar sin efecto el **Contrato** materia de controversia, a través de una resolución que no tiene a criterio de la defensa sustento legal alguno, igualmente **La Universidad**, pretende desconocer la conducta diligente, buena fe y actuación regular, con la que actúo en todo momento **CONAUTO** como se advierte de los recaudos que sustentarán cada una de nuestras alegaciones con el propósito principal de conseguir el pago por el bien ofertado y entregado a completa satisfacción de la casa de estudios.

A. Del proceso de selección por adjudicación simplificada N° 028-2017-CS/UNAM-1.

19. La empresa Arequipeña **CONAUTO**, participó con éxito de la Adjudicación Simplificada Nro. 028-2017-CS/UNAM-1, publicada por el Comité de Selección con el propósito de satisfacer una necesidad específica del Área Usuaria de La Universidad. Es decir, el CAMIÓN objeto del contrato tiene una finalidad que se traduce en el Mejoramiento de los Servicios de Proyección Social y Extensión Universitaria de la Casa de Estudios de la Ilustre ciudad de Moquegua.

20. Sobre lo expuesto, en las bases del proceso de selección y, precisamente para cubrir la necesidad del Área Usuaria, se establecen

distintas características técnicas conforme al **capítulo III de los Requerimientos Técnicos Mínimos** de las bases integradas, conforme se desprende del siguiente inserto:

▪ Imagen No. 01

DIMENSIONES CHASIS	
Dimensiones LxAnxAl (LxAxH)	Largo 6,05 – 6,75m x Ancho Indicar
Distancia entre ejes	Indicar
Capacidad de carga útil de la carrocería	2,600 kg mínimo,
Capacidad de carga útil total del	4,500 kg máximo
PESOS	
Peso Bruto Vehicular	6,5 - 7,85 Ton.
Peso Neto	2,40 - 2,50 Ton.
Capacidad de Carga Bruta	4,00 Ton. Mínimo
MOTOR	
Marca	De la misma marca del chasis
Modelo	De la misma marca del chasis
Tipo	Ciclo 4, semiprocesos enfriado por agua
Fuerza	Máximo 30 kgf-m / Indicar rpm
Número de cilindros	4 cilindros Mínimo
Cilindrada del Motor	3907 cc. Mínimo
Relevadores	135 / 2400 (HP-pm) Mínimo
Technología Emisiones	EURO III mínimo
Tanque de Combustible	100 lt. Mínimo
Sistema de Combustible	Diesel Electrónico Common Rail
Jetisonante de Alumbrado	Relevación Directa turbo intercooler
Combustible	Diesel DI-DS
TRANSMISIÓN Y CHASIS	
Relación de Transmisión	Indicar
Marchas	00 Diferenciales y 01 Reversa como mínimo
Dirección	Flotación
Suspensión Delantera y Trasera	Muelles laminados semi elásticos con amortiguadores
Eje Suspensión Delantera y Posterior	Muelles laminados semi elásticos con amortiguadores
Tracción	4x2
DIRECCIÓN	
Tipo	Mecánica, indicar exacto radios y bondades
NEUMÁTICOS	
Dimensiones	Simples
• Pneumatizadas	Dobles

21. En virtud de lo anterior, la empresa **CONAUTO** cumple con presentar la oferta técnica contenida en el Anexo Nro. 03 que se desprende del catálogo del bien ofertado de la empresa proveedora del **GRUPO TOYOTA** conforme el siguiente inserto:

Imagen No. 02

MOTOR		Nº64C-VB	
Número de cilindros	6	Tipo	4,000
Compresor de aire	Hélice	HP / RPM	169 / 2,800
Potencia máxima	400	kgf.m / rpm	432 / 1,420
Efecto de potencia	370	Turbo Diesel Intercooler con	
Sistema de inyección de combustible		Control electrónico Common Rail	
Nivel de emisiones		Euro IR	
Capacidad de tanque de combustible	L / Gal	100% / 264	
CIGÜEÑAS		Mandos de dirección hidráulico, 225 mm	
Embrague		54YV85, Machínica de seis velocidades Americanizadas más reversa	
Transmisión		1ra.	5,920
		2da.	3,947
		3ra.	1,862
		4ta.	1,397
		5ta.	1,049
		6ta.	0,759
		Reversa	5,075
Relación de reducción del diferencial		4x2	4x4
Basculón		10,756	10,756
Muelle de arco		2,007/16	
Muelle de neumáticos		Hidráulico, tipo ruedas y balas redondeadas	
Diseño		Muelles axiales y diagonales para una mejor absorción de impactos y vibraciones	
Suspensión		Muelles verticales con amortiguadores de rígida acción	
Frenos de servicio		Hidráulico de doble circuito	
Freno auxiliar		Tambor	
Freno de escape eléctrico con válvula de actuación al escape			
ENRIQUEMIENTO INTERIOR			
Aire acondicionado		Vent.	
Asistente		Motorizado	
		Conductor	
		pasajeros	
			Vent.
Centro de seguridad			Tipo butaca ajustable
Espejos retrovisores			Tipo butaca para pasajeros
Limpiaparabrisas con función intermitente			3 de los pasajeros no los puntos
Aspirador			Conductor + Pasajero
Teléfono, velocímetro y monitor			
entre información			
Volante giratorio y ajustable			
Ruedas AMF-M con neumáticos de CD y MPJ			
Opciones de aire acondicionado (AC), pestillo y ventanas eléctricas.			
ENRIQUEMIENTO EXTERIOR			

PES 0300 - 0115 Sistemas del Piso S.A. se reserva el derecho de aplicar cualquier penal o los pagos

22 Así, CONAUTO entregó un CAMIÓN, con características superiores a las requeridas en las bases que señalaban lo siguiente:

Potencia

138/2400(HP-RPM) Mínimo

B. De la etapa de ejecución del Contrato Nro. N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM con sumilla: "Contratación para la adquisición de camión baranda de 05 Toneladas para el Proyecto 'Mejoramiento de los Servicios de Proyección Social y Extensión Universitaria de la UNAM".

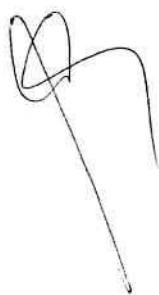
23. En ese sentido y estando dentro del plazo establecido en el Contrato, con fecha 20 de octubre de 2017 la empresa CONAUTO cumple con entregar el CAMIÓN, objeto de la prestación, conforme se desprende de la

guía de remisión Nro. 311- No. 00006323, recibida por el jefe de Almacén, conforme a lo siguiente:

• Imagen No. 03

TIPO	CHASIS CABINADO
MARCA	HINO
MODELO	DUTRO 5 TON
AÑO	2017
CHASIS	JH11YCL0H2HK015033
MOTOR	N04C-VB36123
COLOR	BLANCO
SERIE	453971
REF. FACTURA 111-000072	
UNAM UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA RECIBIDO	
20 OCT. 2017	
ALMACEN CENTRAL	

24. En fecha 30 de octubre de 2017, se reunieron los integrantes de la Comisión de recepción convocados por **La Universidad** con el propósito de revisar el **CAMIÓN** conforme se acredita con el documento: "Acta de verificación para recepción" en el que se detalla que el **CAMIÓN** objeto de la prestación cumple con la potencia solicitada de acuerdo a lo siguiente:

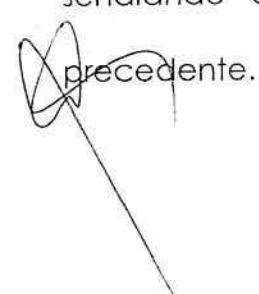




MOTOR	Característica	Característica	Característica	Característica
Marca	De la misma marca del chasis	HINO	HINO	Cumple según Catálogo
Modelo	De la misma marca del chasis	N04C-VB	N04C-VB	Cumple
Número de Motor			N04CVB36123	Cumple
Tipo	Diesel 4 tiempos enfriado por agua	DIESEL 4 TIEMPOS ENFRIADO POR AGUA	DIESEL 4 TIEMPOS ENFRIADO POR AGUA	Cumple
Torque	Mínimo 38 kgf.m / indicar rpm	43/1400 Kg.f.m/rpm	43/1400 Kg.f.m/rpm según Catálogo	Cumple
Número de cilindros	4 anillo Mínimo	04 EN LINEA	04 EN LINEA	Cumple
Cilindrada de Motor	3907 cc. Mínimo	4019cc	4039cc según catálogo	Cumple
Potencia	108 / 2400 (HP-rpm) Mínimo	150/2800HP/RPM	155/2800HP/RPM Según Catálogo	Cumple
Tecnología Emisiones	EURO III mínimo	EURO III	EURO III Según Catálogo	Cumple
Tanque de Combustible	100 L Mínimo	100L	100L	Cumple
Sistema de Combustible	Control Electrónico Common Rail	CONTROL ELECTRONICO	CONTROL ELECTRONICO	Cumple
Sistema de Alimentación	Inyección Directa Turbo intercooler	INYECCION DIRECTA TURBO INTERCOOLER	INYECCION DIRECTA TURBO INTERCOOLER	Cumple
Combustible	Diesel DBS	DIESEL DBS	DIESEL DBS	Cumple

25. Sin embargo, en **fecha 20 de noviembre del año 2017**, mediante documento: "Acta de levantamiento de observación de camión de 05 toneladas", **La Universidad** indica que se levantan todas las observaciones salvo las siguientes: (i§) Capacitación 08 horas lectivas; (ii§) Manual de operación y mantenimiento de la carrocería baranda; (iii§) Revisión técnica, toda vez que a criterio de **La Universidad**, el certificado de conformidad del montaje N° 14921 se refiere a la potencia 114KW@2800RPM que es equivalente a 152.876HP@2800RPM.

26. En ese sentido, es recién mediante **Carta Notarial N° 038-2017-OLG/DIGA/UNAM**, suscrita por el jefe de la oficina de logística de **La Universidad**, recibida por **CONAUTO** con **fecha 29 de noviembre de 2017**, señalando que faltan levantar los puntos señalados en el numeral


precedente.

27. Frente a ello, la empresa **CONAUTO**, responde dicha comunicación a través de conducto notarial a efecto de presentar nuestros descargos levantando cada una de las observaciones de **La Universidad**.

28. En ese sentido y con el propósito de que el señor Árbitro Único, conozca con precisión la posición de la defensa de **CONAUTO**, procedimos con dar respuesta a la indicada comunicación, sin perjuicio de ello, a través de la presente demanda arbitral desarrollaremos con mayor profundidad el sentido de nuestro argumento de acuerdo a lo siguiente:

Primero: Capacitación de las (08) horas lectivas.

- > Se debe precisar que el personal especializado de **CONAUTO** estuvo presente en dos (02) oportunidades con el propósito de cumplir con la capacitación ofrecida, en las siguientes fechas: **(14.11.2017)**; y **(23.11.2017)**, registro que se puede corroborar con las fotos dentro de las instalaciones de la **UNAM**, cabe resaltar que las coordinaciones se realizaron telefónicamente con el personal autorizado de **La Universidad**.

- > Sobre las coordinaciones realizadas para la fecha **14.11.2017**, se gestionó con el trabajador de la empresa señor **Iván Dávila Palomino** identificado con D.N.I. Nro. **04643377** el mismo que se dirigió con los vehículos de la

empresa con el propósito de realizar la capacitación en la fecha señalada, pero **La Universidad** se rehusó con recibir la capacitación.

> Al respecto, adjuntamos la factura del hospedaje del señor **Dávila** con la que acreditamos que diligentemente estábamos dispuestos a cumplir con la capacitación pero **La Universidad** impidió dicha capacitación.

> Sin perjuicio de lo expuesto, adjuntamos las fotos con las fechas tomadas por el señor Jesús Cervantes Gutiérrez en su calidad de capacitador del **CAMIÓN** de acuerdo a lo siguiente:

Dentro de las instalaciones de **La Universidad**. 23.11.2017



Dentro de las instalaciones de La Universidad. 23.11.2017



> Igualmente, señor Árbitro único, podrá evidenciar los pasajes de la empresa de transportes interprovincial Flores el día **22.11.2017**, la factura del hospedaje y finalmente el pasaje de regreso en el siguiente orden:

➤ Destino: Arequipa - Moquegua:



- Factura de alojamiento Hospedaje Tarifa del capacitador:

- > Ahora bien, **La Universidad** pretende negar que la empresa **CONAUTO**, cumplió con su obligación de estar disponible para realizar la capacitación conforme lo pactado desplegando toda su conducta de forma diligente con el objeto de cumplir con la prestación a su cargo.

Segundo: Manual de operación y mantenimiento de la carrocería baranda.

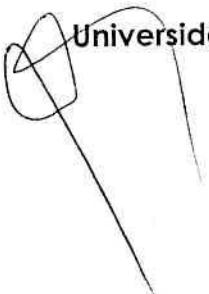
- > CONAUTO cumplió con alcanzar el manual de operación y mantenimiento, mediante comunicación notarial Nro. GC&CS-020-17.

Recibida con fecha 05 de diciembre de 2017, diligenciada por la notaría

Alemán Paredes, la empresa **CONAUTO** levanta las observaciones. Sin embargo, nuevamente **La Universidad** pretende desconocer este hecho.

Tercero: Potencia del Motor

- > Cabe precisar que en las bases del proceso de selección **La Universidad** estableció como requerimiento Técnico Mínimo 138HP/2400RPM; en esa línea de ideas, **CONAUTO** cumplió largamente con el requerimiento de las bases, al entregar una potencia mucho mayor conforme se acredita del certificado de conformidad de montaje que establece **114KW@2800RPM**.
- > Es decir, **CONAUTO** cumplió en todo momento con satisfacer las necesidades del **Área Usuaria** conforme se desprende de la conducta desplegada a lo largo de la etapa de ejecución contractual con una potencia de motor superior al requerimiento de **La Universidad**.
- > Sobre esa línea de ideas, si bien es cierto que en nuestra carta oferta se indica una potencia de 156/2800, nosotros recibimos ese catálogo del Grupo Toyota del Perú, que además fue parte integrante de la oferta ganadora en el desarrollo de todo el proceso de selección. No obstante ello, entregamos una Potencia mucho mayor a la requerida por **La Universidad**.

 Universidad.

> Finalmente, es necesario resaltar que **CONAUTO**, cumplió diligentemente con cada una de las prestaciones a su cargo contenidas en el contrato, más allá de cualquier error de tipo material en el catálogo de Toyota del Perú.

> Sin perjuicio de ello y en el supuesto negado que se considere que el catálogo estableciera una potencia que no corresponde con el documento de importación del vehículo (**DUA**), incluso así **CONAUTO** entregó una potencia que cumplía con la necesidad del área usuaria de **La Universidad**.

29. Sin perjuicio del sustento que el señor Árbitro puede verificar que se realizó en cada una de las comunicaciones suscritas por la empresa **CONAUTO**, **La Universidad** mediante comunicación notarial recibida con **fecha 08 de enero de 2018**, pone en nuestro conocimiento la Resolución del contrato fundamentando su decisión sobre la base del informe legal N° **747-2017-UNAM-CO/OAL**, informe que nunca fue adjuntado en la comunicación-, informe que nunca fue de conocimiento de **CONAUTO**, y a su vez nos imputa el incumplimiento de obligaciones contractuales, que en ningún caso, como puede apreciar el señor Árbitro Único se contravinieron,

sin embargo, **La Universidad**, pese a ello y con desconocimiento de la

normas en materia de contrataciones unilateralmente declara resuelto el **Contrato**.

30. Frente a ello, mediante escrito con sumilla: "Solicitud de arbitraje", **de fecha 17 de enero de 2018**, solicitamos el inicio del procedimiento arbitral ante el **Centro**, con el objeto de parar con la conducta arbitraria que desplegaba **La Universidad** y adicionalmente, interrumpir el plazo de caducidad que señala la ley en este tipo de controversias para someter a arbitraje.

31. En ese mismo orden de ideas, solicitamos al señor Árbitro Único que desde el momento de internamiento del vehículo- a través de la guía de remisión de fecha 20 de octubre de 2017, **La Universidad** lo ha incorporado dentro de su patrimonio. Si, en efecto **La Universidad** se encuentra utilizando el CAMIÓN diariamente para labores propias del Área Usuaria que lo solicitó.

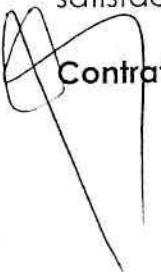
32. Con el objeto de acreditar lo indicado en el desarrollo de las actuaciones arbitrales, se solicitó a **La Universidad** de manera oportuna mediante Carta Notarial de **fecha 16 de febrero de 2018**, el ingreso a las instalaciones acompañado de un Notario Público, con el objeto de verificar el estado actual del camión.

33. Sin embargo, mediante carta notarial recibida por **CONAUTO**, con fecha **22 de febrero de 2018**, **La Universidad**, contesta lo siguiente:

"La autorización de ingreso a las instalaciones de la universidad con el propósito de verificar el estado del camión baranda de 05 toneladas objeto del contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM, no tiene razón ni sentido de ser, ello por cuanto si bien se tenía celebrado y formado el contrato (...) el mismo ha sido objeto de resolución." (Énfasis de la defensa)

34. Como se puede apreciar de la redacción de la indicada comunicación, se nos denegó el acceso a las instalaciones de **La Universidad**, toda vez que el Área Usuaria de la casa de estudios viene utilizando el **CAMIÓN** objeto de la prestación. Sobre este punto la defensa se pregunta: **¿Por qué utilizan un camión que ellos consideran que no cumple con las necesidades que tiene La Universidad?; ¿Por qué impiden que un Notario Público, ingrese a revisar el estado actual del CAMIÓN?**

35. En este extremo de mi defensa señor Árbitro Único, me preocupo en dejar claro que **La Universidad**, se encuentra satisfaciendo la necesidades del su propia Área Usuaria, precisamente esa necesidad que pudo satisfacer como consecuencia del proceso de selección que origina el

 **Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM**, bajo discusión.

36.- Sobre este particular, la tesis de la defensa pretende demostrar que el perjuicio a **La Universidad** cómo se viene sosteniendo en el desarrollo de la presente demanda arbitral, es completamente nulo. En otras palabras, no existe un perjuicio objetivamente identificado que **La Universidad** pueda demostrar sobre este extremo de la controversia contrario sensu la empresa **CONAUTO** se viene perjudicando diariamente por la falta de pago de la prestación.

C. CONDUCTA PROCESAL Y MALA FE DE LA UNIVERSIDAD EN EL DESARROLLO DE ITER ARBITRAL.

37. Por otro lado, es importante que el señor Árbitro Único **observe** la conducta procesal de **La Universidad** en el desarrollo de las actuaciones arbitrales, toda vez que conocida la petición de arbitraje por **La Universidad**, con profunda mala fe, nos comunican mediante Carta notarial Nro. 011-2018-OLG/DIGA, de fecha 26 de febrero de 2018, la ejecución de la carta fianza.

38. Así las cosas, y en respuesta de la carta notarial de **fecha 28 de febrero de 2018**, **CONAUTO** deja constancia de la negativa de **La Universidad** de acceder al **CAMIÓN** que actualmente tiene en sus instalaciones hasta el

día de hoy.

39. Sobre este punto, se debe dejar constancia que actualmente el **CAMIÓN**, se encuentra dentro de las instalaciones de **La Universidad** y el uso es en beneficio **Únicamente** de la casa de estudios.

40. Finalmente, la hipótesis de la defensa retrata un cuadro de hechos en virtud del cual el señor Árbitro Único puede evidenciar que: (i§) la resolución del **Contrato** no tiene efectos jurídicos sobre la base de observaciones planteada por **La Universidad** igualmente, que:(ii§) no generan ningún perjuicio toda vez que satisface la necesidad de **La Universidad**, sin perjuicio de haberse levantado cada una de las observaciones;

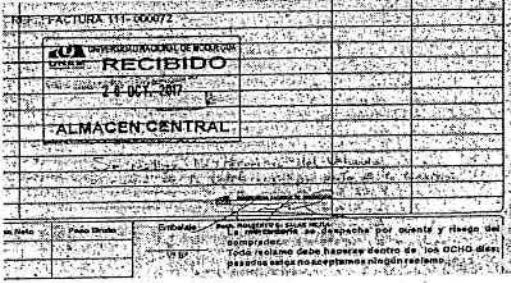
41. En efecto, la posición de la defensa es meridianamente clara con el hecho de que **La Universidad** logra satisfacer la necesidad que motivó el proceso de selección del **Contrato**, materia de controversia.

42. Asimismo, sostener que la oferta ganadora no responde con la entrega del **CAMIÓN** objeto de la prestación es insostenible considerando que se cumplió largamente con la Potencia punto discrepante que considera La Universidad razonable para resolver todo el **Contrato**.

43. Sobre la base de todo lo expuesto, se presenta ante el Árbitro Único, un pequeño cuadro resumen de cada uno de los hechos más importantes del

caso. En ese sentido, la defensa de **CONAUTO**, propugna la defensa del caso conforme lo siguiente:

FECHA	DOCUMENTOS	OBJETO DEL CONTRATO	PLAZO DEL CONTRATO																						
22 Setiembre 2017	Contrato Nro. 041-2017- OLOG- Diga/UNAM	<p>Contratación para la adquisición de camión baranda de 05 toneladas para el proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Proyección Social y Extensión Universitaria de la UNAM".</p> <p>DESCRIPCION CONTRATO:</p> <table border="1"> <tr> <td>Objeto:</td><td>01 (01) Camión DUTRO 5 Ton</td></tr> <tr> <td>Plazo:</td><td>30 días calendarios contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato</td></tr> <tr> <td>Monto:</td><td>S/ 152,000 (ciento cincuenta y dos mil soles)</td></tr> </table> <p>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL VEHÍCULO:</p> <table border="1"> <tr> <td>Descripción:</td><td>Cambión baranda 05 toneladas "CAMION"</td></tr> <tr> <td>Cantidad:</td><td>01</td></tr> <tr> <td>Unidad de medida:</td><td>Unidad</td></tr> <tr> <td>Marca:</td><td>HINO</td></tr> <tr> <td>Modelo:</td><td>DUTRO 5 TON</td></tr> <tr> <td>Procedencia:</td><td>Japón</td></tr> <tr> <td>Año fabricación:</td><td>2017</td></tr> <tr> <td>Potencia según catálogo Toyota del Perú *:</td><td>156/2800 HP/RPM</td></tr> </table> <p>* CONTENIDO EN LA OFERTA GANADORA PRESENTADA EN EL PROCESO DE SELECCION</p>	Objeto:	01 (01) Camión DUTRO 5 Ton	Plazo:	30 días calendarios contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato	Monto:	S/ 152,000 (ciento cincuenta y dos mil soles)	Descripción:	Cambión baranda 05 toneladas " CAMION "	Cantidad:	01	Unidad de medida:	Unidad	Marca:	HINO	Modelo:	DUTRO 5 TON	Procedencia:	Japón	Año fabricación:	2017	Potencia según catálogo Toyota del Perú *:	156/2800 HP/RPM	22 Octubre 2017
Objeto:	01 (01) Camión DUTRO 5 Ton																								
Plazo:	30 días calendarios contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato																								
Monto:	S/ 152,000 (ciento cincuenta y dos mil soles)																								
Descripción:	Cambión baranda 05 toneladas " CAMION "																								
Cantidad:	01																								
Unidad de medida:	Unidad																								
Marca:	HINO																								
Modelo:	DUTRO 5 TON																								
Procedencia:	Japón																								
Año fabricación:	2017																								
Potencia según catálogo Toyota del Perú *:	156/2800 HP/RPM																								
20 Octubre 2017	Guía de Remisión N° 311-00006323	ENTREGA DEL BIEN: Con sello de RECIBIDO del ALMACEN CENTRAL y firma por el Sr. Bach. Nolberto D. Salas Mejía, representante de La Universidad Nacional de Moquegua- UNAM.	Se cumple con entregar el bien materia del contrato																						

FECHA	DOCUMENTOS	OBJETO DEL CONTRATO	PLAZO DEL CONTRATO																																																												
		 <p>FACTURA 111-000072 RECIBIDO FECHA: 29-OCT-2017 ALMACEN CENTRAL Nota: Puedo retirar el envío en la estación de despacho por cuenta y riesgo del comprador. No se permite dejar el envío dentro del OCHO días hábiles sin aceptarlos ningún reclamo.</p>	antes del 22 Octubre 2017 (fecha límite según lo estipulado en el contrato)																																																												
30 Octubre 2017	Etapa de Recepción y Revisión del Camión	<p>La Universidad convoca a los integrantes de la Comisión de Recepción, quienes vía "Acta de verificación pararecepción" detallan que el camión cumple con los requerimientos mínimos contenidos en las bases técnicas. Asimismo, especifican que se cumple con la potencia del motor:</p> <table border="1"> <tbody> <tr><td>Marc</td><td>De la marca para este efecto</td><td>ENJO</td><td>NON</td><td>Cuerpo según Código</td></tr> <tr><td>Modelo</td><td>De la misma marca anterior</td><td>PROD-001</td><td>NSC-VG</td><td>Cuerpo</td></tr> <tr><td>Potencia del Motor</td><td></td><td></td><td>NSC-VH</td><td>Cuerpo</td></tr> <tr><td>Tipo</td><td>Deberá tener un Año por agua</td><td>DIESEL 4 TIEMPOS ENTRADA FUEGO/4 TIEMPOS BARRILO Y</td><td>Cuer</td><td>Cuerpo</td></tr> <tr><td>Tanque</td><td>Altares Superficie Total</td><td>42000 Kgs/m3</td><td>42000 Kg/m3</td><td>Cuerpo</td></tr> <tr><td>Sistema de Susp.</td><td>En los laterales</td><td>DE ESTRENA</td><td>DE ESTRENA</td><td>Cuerpo</td></tr> <tr><td>Velocidad máxima</td><td>100 KM/H</td><td>Llevada</td><td>Llevada</td><td>Cuerpo</td></tr> <tr><td>Transmisión</td><td>MANUAL</td><td>MANUAL</td><td>MANUAL</td><td>Cuerpo</td></tr> <tr><td>Tanques de Aceite</td><td>100 Lts/min</td><td>1000 Lts</td><td>1000 Lts</td><td>Cuerpo</td></tr> <tr><td>Genero de Combustible</td><td>Gasolina Electrónico Contra Ral</td><td>COMBUSTIBLE ELECTRÓNICO</td><td>COMBUSTIBLE ELECTRÓNICO</td><td>Cuerpo</td></tr> <tr><td>Genero de Alimentación</td><td>Agencia Circulante Móvil</td><td>INTERCOOLER</td><td>INTERCOOLER</td><td>Cuerpo</td></tr> <tr><td>Consumo</td><td>Debil 03</td><td>03000-035</td><td>03000-035</td><td>Cuerpo</td></tr> </tbody> </table>	Marc	De la marca para este efecto	ENJO	NON	Cuerpo según Código	Modelo	De la misma marca anterior	PROD-001	NSC-VG	Cuerpo	Potencia del Motor			NSC-VH	Cuerpo	Tipo	Deberá tener un Año por agua	DIESEL 4 TIEMPOS ENTRADA FUEGO/4 TIEMPOS BARRILO Y	Cuer	Cuerpo	Tanque	Altares Superficie Total	42000 Kgs/m3	42000 Kg/m3	Cuerpo	Sistema de Susp.	En los laterales	DE ESTRENA	DE ESTRENA	Cuerpo	Velocidad máxima	100 KM/H	Llevada	Llevada	Cuerpo	Transmisión	MANUAL	MANUAL	MANUAL	Cuerpo	Tanques de Aceite	100 Lts/min	1000 Lts	1000 Lts	Cuerpo	Genero de Combustible	Gasolina Electrónico Contra Ral	COMBUSTIBLE ELECTRÓNICO	COMBUSTIBLE ELECTRÓNICO	Cuerpo	Genero de Alimentación	Agencia Circulante Móvil	INTERCOOLER	INTERCOOLER	Cuerpo	Consumo	Debil 03	03000-035	03000-035	Cuerpo	
Marc	De la marca para este efecto	ENJO	NON	Cuerpo según Código																																																											
Modelo	De la misma marca anterior	PROD-001	NSC-VG	Cuerpo																																																											
Potencia del Motor			NSC-VH	Cuerpo																																																											
Tipo	Deberá tener un Año por agua	DIESEL 4 TIEMPOS ENTRADA FUEGO/4 TIEMPOS BARRILO Y	Cuer	Cuerpo																																																											
Tanque	Altares Superficie Total	42000 Kgs/m3	42000 Kg/m3	Cuerpo																																																											
Sistema de Susp.	En los laterales	DE ESTRENA	DE ESTRENA	Cuerpo																																																											
Velocidad máxima	100 KM/H	Llevada	Llevada	Cuerpo																																																											
Transmisión	MANUAL	MANUAL	MANUAL	Cuerpo																																																											
Tanques de Aceite	100 Lts/min	1000 Lts	1000 Lts	Cuerpo																																																											
Genero de Combustible	Gasolina Electrónico Contra Ral	COMBUSTIBLE ELECTRÓNICO	COMBUSTIBLE ELECTRÓNICO	Cuerpo																																																											
Genero de Alimentación	Agencia Circulante Móvil	INTERCOOLER	INTERCOOLER	Cuerpo																																																											
Consumo	Debil 03	03000-035	03000-035	Cuerpo																																																											
14 Noviembre 2017	Primera Programación	<p>CAPACITACION DEL PERSONAL:</p> <p>El señor IVAN DAVILA PALOMINO identificado con DNI 04643377 representante de CONAUTO se apersona a La Universidad a fin de realizar la capacitación al personal, dando cumplimiento al punto 5.5 Capacitación del Personal, señalado en el contrato.</p>	La Universidad cancela el dictado de la capacitación																																																												
14 noviembre 2017	Carta Notarial GC&CS-020-17	ENTREGA DE MANUALES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO – CARROSERIA BARANDA Entrega Manual de Operación y Mantenimiento de la Carrocería Baranda a La Universidad, no obstante mediante comunicación de fecha 05 de diciembre diligenciada notarialmente se da respuesta al requerimiento de La Universidad según Carta Notarial 038-2017-OLOG/DIGA/UNAM																																																													
20 Noviembre 2017	Acta de levantamiento de observación de camión de 05 toneladas	CONAUTO levanta todas las observaciones, no obstante a criterio de La Universidad NO reconocer lo siguiente: 1. Capacitación de 8 horas lectivas																																																													

FECHA	DOCUMENTOS	OBJETO DEL CONTRATO	PLAZO DEL CONTRATO								
		<p>2. Manual de operación y mantenimiento de la carrocería baranda</p> <p>3. Revisión técnica relativo a la potencia</p>									
23 Noviembre 2017	Segunda programación	<p>CAPACITACION DEL PERSONAL:</p> <p>El señor JESUS CERVANTES GUTIERREZ identificado con DNI 29407300, representante de CONAUTO se apersona a La Universidad, a fin de realizar la capacitación al personal, dando cumplimiento al punto 5.5 Capacitación del Personal, señalado en el contrato.</p> 	<p>La Universidad nuevamente cancela el dictado de la capacitación</p>								
		<u>Sobre estos extremos son causas NO IMPUTABLES a la empresa CONAUTO.</u>									
29 Noviembre 2017	Carta Notarial 038-2017-OLOG/DIGA/UNAM	<p>Emitida por La Universidad y recibida por CONAUTO con fecha 29.11.2017 La Universidad otorga el plazo de 05 (cinco) días para levantamiento de observaciones:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center; padding: 2px;">Observaciones según La Universidad</th> <th style="text-align: center; padding: 2px;">Fecha de cumplimiento CONAUTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="padding: 2px;">1. Capacitación de 08 horas.</td> <td style="padding: 2px;">Representantes de CONAUTO se presentaron a La Universidad el día 14 de Noviembre y 23 de Noviembre</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">2. Entrega de Manual de Operación y Mantenimiento</td> <td style="padding: 2px;">CONAUTO entrega el Manual de Operación y Mantenimiento de la carrocería baranda el día 14 de Noviembre 2017 por el Sr. Dávila, sin perjuicio de lo expuesto a través de la carta diligenciada notarialmente el 05 de Diciembre 2017.</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">3. Revisión Técnica de Potencia del Motor</td> <td style="padding: 2px;">CONAUTO levanta la observación a través de la carta diligenciada notarialmente el 05 de Diciembre 2017, cumpliendo largamente con entregar potencia por encima de los requisitos mínimos establecidos</td> </tr> </tbody> </table>	Observaciones según La Universidad	Fecha de cumplimiento CONAUTO	1. Capacitación de 08 horas.	Representantes de CONAUTO se presentaron a La Universidad el día 14 de Noviembre y 23 de Noviembre	2. Entrega de Manual de Operación y Mantenimiento	CONAUTO entrega el Manual de Operación y Mantenimiento de la carrocería baranda el día 14 de Noviembre 2017 por el Sr. Dávila, sin perjuicio de lo expuesto a través de la carta diligenciada notarialmente el 05 de Diciembre 2017.	3. Revisión Técnica de Potencia del Motor	CONAUTO levanta la observación a través de la carta diligenciada notarialmente el 05 de Diciembre 2017, cumpliendo largamente con entregar potencia por encima de los requisitos mínimos establecidos	
Observaciones según La Universidad	Fecha de cumplimiento CONAUTO										
1. Capacitación de 08 horas.	Representantes de CONAUTO se presentaron a La Universidad el día 14 de Noviembre y 23 de Noviembre										
2. Entrega de Manual de Operación y Mantenimiento	CONAUTO entrega el Manual de Operación y Mantenimiento de la carrocería baranda el día 14 de Noviembre 2017 por el Sr. Dávila, sin perjuicio de lo expuesto a través de la carta diligenciada notarialmente el 05 de Diciembre 2017.										
3. Revisión Técnica de Potencia del Motor	CONAUTO levanta la observación a través de la carta diligenciada notarialmente el 05 de Diciembre 2017, cumpliendo largamente con entregar potencia por encima de los requisitos mínimos establecidos										

FECHA	DOCUMENTOS	OBJETO DEL CONTRATO	PLAZO DEL CONTRATO
		en las Bases Técnicas	
05 diciembre 2017	Carta Notarial GC&CS-020-17	ENTREGA DE MANUALES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO – CARROSERIA BARANDA Entrega Manual de Operación y Mantenimiento de la Carrocería Baranda a La Universidad, no obstante mediante comunicación de fecha 05 de diciembre diligenciada notarialmente se da respuesta al requerimiento de La Universidad según Carta Notarial 038-2017-OLOG/DIGA/UNAM	
		SE ABSOLVIÓ CON LEVANTAR CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES SEGÚN EL SUSTENTO SEÑALADO EN EL CUADRO PRECEDENTE.	
08 enero 2018	Carta Notarial emitida por La Universidad	En virtud de la cual La Universidad resuelve el contrato materia de controversia sustentando su posición en lo siguiente: (...) Su representada dio respuesta a nuestra carta notarial, justificando las observaciones precisadas en el Acta de fecha 20 noviembre 2017, hecho que no se sustenta técnica ni legalmente (...)	
17 enero 2018	Petición de Arbitraje	CONAUTO presenta petición de Arbitraje ante La Universidad solicitando lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Que La Universidad deje sin efecto la resolución del contrato. ➤ Que La Universidad pague a favor de la empresa la suma de S/ 152,000 (ciento cincuenta y dos mil soles) más los intereses respectivos. ➤ Que La Universidad emita la conformidad de la entrega del Camión. ➤ Que La Universidad pague la totalidad de los gastos del proceso arbitral.. 	
25 enero 2018	Respuesta a la Petición de Arbitraje	La Universidad responde la petición de arbitraje en los términos que allí se indican.	
16 febrero 2018	Carta Notarial	CONAUTO solicita autorización para ingresar a las instalaciones de la casa de estudios acompañado de un Notario Público con el objeto de dejar constancia del estado del camión y su utilización a favor del área usuaria de La Universidad.	
22 febrero 2018	Carta Notarial	La Universidad se niega a recibir al Notario Público toda vez que indica que no tiene razón ni sentido de ser.	
28 febrero 2018	Carta Notarial	CONAUTO deja constancia de la negativa de acceder a las instalaciones de La Universidad acompañados del Notario Público con el objeto de verificar el estado actual del camión y su correspondiente kilometraje.	

IV. ANÁLISIS JURÍDICO:

44. Conforme lo señalado en la regla 6 contenida en el Acta de instalación del Árbitro Único de fecha 13 de marzo de 2018, la defensa técnica considera que la discusión del presente litigo en especial lo concerniente a las pretensiones sostenidas por **CONAUTO** respecto del cumplimiento de nuestras obligaciones, surgen a raíz de la etapa de ejecución contractual y la negativa de **La Universidad**, de cumplir con las obligaciones establecidas en el Contrato. De tal forma que la norma aplicable a la presente controversia se encuentra en primer término dentro del marco del derecho público y supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil.

45. Por ello y de conformidad con el mandato conferido por las partes en el presente arbitraje de derecho, Árbitro Único debe llevar a cabo un análisis interpretativo del Contrato con base en Derecho y con la finalidad de poder delimitar los elementos que servirán para emitir la decisión que ponga fin a la presente discusión.

46. Sobre el particular el artículo 120 de Ley de Contrataciones con el Estado prescribe: El plazo de ejecución contractual se inicia el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha que se cumplan las condiciones previstas en el contrato según sea el caso. Igualmente el artículo 121 de la Ley de contrataciones con el Estado establece que durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, (...)

47. Sobre el particular se evidencia que la empresa **CONAUTO** a través de la guía de remisión Nº **311-00006323**, cumple con la prestación a su cargo, en concordancia con lo prescrito en los artículos precedentes relativos a la ejecución del contrato. Pero no solo ello, incluso al existir observaciones como se resalta en los hechos del caso, **CONAUTO**, siempre actuó de buena fe al cumplir con levantar cada una de las observaciones planteadas por La Universidad, es decir en todo momento **CONAUTO** desplegó su conducta con el fin de cumplir con cada una de las obligaciones establecidas en el contrato y preceptos señalados en la Ley del contrataciones.

48. De otro lado, y sobre la base de la interpretación finalista y sistemática que se debe realizar en el presente caso, la defensa arbitral de **CONAUTO** considera pertinente enfocarse en las disposiciones de los artículos 168º, 169º y 170º, por consiguiente, optar por una interpretación con las normas concordantes del Derecho Público que prescriben lo siguiente:

"(...) el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de buena fe(...)".

"(...) las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndosele a la dudosas el sentido que resulte del conjunto de ellas (...)".

"(...) las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto(...)". (el énfasis es mío)

49. Siguiendo lo dispuesto en los artículos antes citados, se desprende que el propósito de La universidad para resolver el Contrato, es que el **CAMIÓN**, no cumpla con la finalidad para la cual se ha recibido.

50. Sin embargo, como puede apreciarse en el desarrollo de los hechos materia de discusión el **CAMIÓN** cumple largamente con satisfacer la necesidad de **La Universidad**, toda vez que el objeto del contrato específicamente es: Mejoramiento de los Servicios de Proyección Social y Extensión Universitaria de la UNAM.

51. Pero no solo ello, señor Árbitro Único, la defensa también advierte que no existe perjuicio alguno a La Universidad, este tema, es básicamente un elemento consustancial para la decisión del caso, toda vez que La Universidad, con el **CAMIÓN** entregado no ha sido perjudicada en modo algo considerando que el objeto de la prestación cumple a cabalidad con el servicio señalado en el párrafo precedente del proyecto para el cual el Área Usuaria vio conveniente realizar.

52. En esa línea de ideas, alcanzo al despacho del señor Árbitro Único un pequeño cuadro de análisis sobre un caso parecido en donde la observación realizada por en este caso "**PROGRAMA AGUA PARA TODOS**", fue declarada inválida por el Tribunal Arbitral, de acuerdo con los siguientes términos:

<u>Postulado</u>	<u>Referencia</u>	<u>Análisis de la normativa y el sentido aplicado en el caso de referencia.</u>	<u>Análisis comparativo</u>	<u>Tribunal Arbitral Resolvió</u>
		<p>Página 42.</p> <p>"(...) Si bien estaba previsto en las especificaciones técnicas que el material en cuestión era una de</p>	<p>Del mismo modo, aunque la potencia del motor del CAMIÓN ofrecido</p>	<p>En el present caso Se declar FUNDADA L DEMANDA</p>

Observación declarada
inválida por el Tribunal Arbitral, toda vez que el bien en do por el CONTRATISTA, aunque no cumplía específicamente con las especificaciones, no constituye perjuicio para la Entidad.

		<p>tipo CL. Este Tribunal Arbitral entiende y asume para todo efecto que <u>la respectiva identidad no es un fin en sí mismo, sino un medio o instrumento para alcanzar una debida impermeabilidad [finalidad] conforme a los requerimientos pertinentes</u>. Siendo que de acuerdo a otros documentos del propio Expediente Técnico, estaba reconocido que el material CG era idóneo o apropiado conforme había sido examinado precedentemente, esto es, permitía cumplir con las exigencias técnicas para fines de la permeabilidad (...)" (Énfasis mío).</p> <p>Página 44. «<u>No se trata de aplicar [u]na "literalidad" del pacto</u>, destacando que el material no es CL, y, por lo tanto, que es evidente el incumplimiento porque el material empleado para la impermeabilización [e]s de naturaleza distinta (CG), <u>sino de evaluar si el interés de la entidad comitente ha sido atendido o no»</u> (Énfasis nuestro)</p> <p>Página 49. El Tribunal Arbitral tiene la firme convicción de que <u>el empleo de un material GC, distinto a uno CL, no afectaba los intereses de la entidad comitente</u> para fines de justificar un[a] legítima negativa a recibir provisionalmente la obra» (Subrayado original del laudo)</p>	<p>por CONAUTO no fuera en estricto la que ofertó a la Entidad. No cabe duda de que esta potencia seguía siendo idónea para satisfacer el interés de La Universidad, de modo que, no puede decirse que CONAUTO le generó algún perjuicio a La Universidad.</p> <p>ARBITRAL en extremo de invalidez de observación señalada por la entidad.</p>
--	--	---	---

53. Para mayor abundamiento, en el presente caso de jurisprudencia arbitral seguido por Consorcio Beto (c.) Municipalidad Provincial de Trujillo, se puede advertir que en el análisis jurídico fue determinante la conducta que desplegó la Municipalidad al considerar

<u>Postulado</u>	<u>Referencia</u>	<u>Ánalisis de la normativa y el sentido aplicado en el caso de referencia.</u>	<u>Ánalisis comparativo</u>	<u>Tribunal Arbitral Resolvió</u>
<u>Observación declarada nulílica</u> por el Tribunal Arbitral, toda vez que el bien entregado por el CONTRATISTA, aunque no cumpla específicamente con las especificaciones, no constituye perjuicio para la Entidad.	CONSORCIO BETO (c.) MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO	<p>Página 17.</p> <p>" (...) A respecto, como es de verse en este último informe las observaciones efectuadas a la labor del CONSORCIO representaron actividades que <u>pudieron ser observadas en su oportunidad y que por el contrario, recibieron la aprobación o en su caso, no fueron materia de cuestionamiento del supervisor.</u> Un ejemplo de ello, lo constituye el hecho que la mezcla asfáltica no fue preparada en planta, sino en cantera.</p> <p>Por otro lado, respecto de la mala calidad atribuida a los materiales utilizados por el CONSORCIO, queda claro que fue el mismo Supervisor, quien mediante informe remitido a la Gerencia de Auditoría Interna informó que se cumplió con las especificaciones técnicas acordadas.</p> <p>De esta manera, el argumento de la MUNICIPALIDAD no encuentra mayor sustento debido a que el</p>	<p>Lo importante del presente caso materia de análisis jurisprudencial, es considerar que mediante documento de recepción de fecha 30 Octubre 2017, se indicó que todo estaba conforme salvo algunas observaciones que posteriormente fueron levantadas por CONAUTO como se desprende medio probatorio Nro. 5; y, del resumen del cuadro de hechos conforme el siguiente detalle:</p>	<p>En el present caso Se declar FUNDADA L DEMANDA ARBITRAL en extremo de invalidez de observación señalada por la entidad pública.</p>

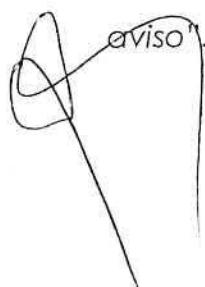
	<i>Supervisor no solo mostró alguna disconformidad con el desarrollo de la obra, sino que mediante informe posterior confirmó la calidad de los materiales empleados» (Énfasis mío)."</i>	FECHA	DOCUMENTOS	OBJETO DEL CONTRATO	PLAZO CONTR.
		30 Octubre 2017	Etapas de Recepción y Revisión del Camión	<p>La Universidad convoca a los integrantes de la Comisión de Recepción, quienes vía "Acta de Verificación para recepción" detallan que el camión cumple con los requerimientos mínimos contenidos en las bases técnicas. Asimismo, especifican que se cumple con la potencia del motor.</p> 	

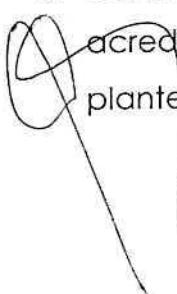
IV. MEDIOS PROBATORIOS

Para sustentar los hechos expuestos anteriormente, presentamos los siguientes medios probatorios:

1. Contrato Nro. 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM; con el que se logra acreditar cada una de las prestaciones a cargo de **CONAUTO**, y el estricto cumplimiento de ellas.
2. Bases del proceso de selección por Adjudicación Nº 028-2017-CS/UNAM-1, con el que se logra acreditar los requerimientos mínimos de la potencia del motor del camión baranda 5 toneladas objeto de la prestación.
3. Expediente del proceso de selección que contiene el Catálogo de la propuesta ganadora con lo que logra acreditar que **La Universidad** tenía conocimiento que la propuesta Ganadora contenía términos y condiciones que en cualquier momento podría modificarse de acuerdo a lo siguiente: "Toyota del Perú se reserva el derecho de alterar cualquier parte de las especificaciones y equipos sin previo

aviso.



- Sin perjuicio de ello, se deja constancia que **CONAUTO**, en modo alguno generó perjuicio a **La Universidad**, al entregar una potencia mucho mayor a la solicitada.
4. Guía de remisión 311-Nº 00000 que acredita la entrega del **CAMIÓN**, objeto de la prestación dentro del plazo señalado en el **Contrato**.
5. Acta de Verificación para recepción de fecha 30 de octubre de 2017, que acredita que **La Universidad** da por cumplido lo referente a la potencia del Motor de acuerdo a lo siguiente:
- | | | | | |
|----------|---------------------------|----------------|-------------------------------|--------|
| Potencia | 136/2400 (HP./rpm) Mínimo | 156/2800HP/RPM | 156/2800HP/RPM Según Catálogo | Cumple |
|----------|---------------------------|----------------|-------------------------------|--------|
6. Acta de verificación de observaciones de fecha 20 de noviembre de 2017, en la que se pretende observar la Potencia del motor cuando se dejó constancia de su conformidad en la oportunidad de levantada el Acta de Verificación señalada en el numeral precedente.
7. Carta notarial de fecha **29 de noviembre de 2017**, con la que se acredita la mala fe de **La Universidad** al pretender desconocer la visita que realizó el señor Jesús Cervantes con el objeto de brindar la capacitación, incluso como se observa de las fotos, se encuentra dentro de las instalaciones de **La Universidad**.
8. Carta Notarial de fecha **05 de diciembre de 2017**, con la que se acredita el levantamiento de cada una de las observaciones planteadas por **La Universidad**. Incluso se evidencia el cargo
- 

certificado del Manual de Operación y Mantenimiento de la Carrocería baranda.

9. Declaración jurada del señor **Iván Dávila Palomino** de haber estado presente el día **14 de noviembre de 2017**, dentro de las instalaciones de **La Universidad**, con la intención de brindar la capacitación del **CAMIÓN** objeto de la prestación.
10. Factura de fecha **13 de noviembre de 2017**, con la que se acredita la estadía en la ciudad de Moquegua con el objeto de brindar la capacitación el día y hora coordinado con el personal de **La Universidad**.
11. Fotos del señor **Jesús Cervantes Gutiérrez** identificado con D.N.I Nro. 29407300, de fecha **23 de noviembre de 2017**, en el que se deja constancia la conducta diligente de **CONAUTO** al brindar la capacitación.
12. Boleto de viaje en la empresa Flores Nro. 423-0037009, de fecha 22.11.2017, con el objeto de brindar capacitación coordinada telefónicamente con el personal encargado de la **UNAM**.
13. Factura Nro. 001- 006476 de fecha **22 de noviembre de 2017** con lo que se acredita la estadía del capacitador señor Cervantes con el objeto de realizar la capacitación al día siguiente en horas de la mañana conforme lo coordinado con **La Universidad**.
14. Declaración jurada del señor Iván Dávila Palomino de haber estado presente el día **14 de noviembre de 2017**, dentro de las instalaciones

de La Universidad, con la intención de brindar la capacitación del **CAMIÓN** objeto de la prestación.

- 15.Carta Notarial de fecha 16 de febrero de 2018; que acredita la intención de **CONAUTO** de verificar el estado del **CAMIÓN** y el uso que le da **La Universidad**, acompañados de un Notario Público.
- 16.Carta Notarial de fecha 22 de febrero de 2018; que acredita la negativa de **La Universidad**, en permitir el acceso a sus instalaciones, incluso señala que nuestra petición **no tiene ni razón ni sentido de ser**.
- 17.Carta Notarial de fecha 26 de febrero de 2018; con lo que se acredita la negativa de renovación del a carta fianza y la ejecución en mala fe dentro del desarrollo de las actuaciones arbitrales.
- 18.Carta Notarial de fecha 28 de febrero de 2018; con la que se logra acreditar que **CONAUTO**, deja constancia de la negativa de la universidad de acceder al **CAMIÓN** con la compañía de un notario Público y por consiguiente que **La Universidad** utiliza el **CAMIÓN** hasta la fecha.
- 19.Declaración aduanera de mercancías (B) 20100132592 en la que se indica que el **CAMIÓN** objeto de la prestación contiene un potencia de motor mucho mayor de la establecida en los requerimientos técnicos mínimos de **La Universidad**.
- 20.Certificación notarial emitida por la Dra. Alemán Padrón, de fecha **10 de enero de 2018**, con la que se acredita que la falta de

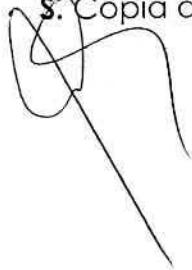
notificación dentro del plazo solicitado por **La Universidad**, no fue una conducta imputable a **CONAUTO**.

21. Acta de entrega del manual de fecha 20 de octubre de 2017, con el que se logra acreditar el levantamiento de las observaciones respecto del Manual de acuerdo con lo aceptado por el Jefe del Almacén, sin perjuicio de lo expuesto, se acredita la mala fe por parte de **La Universidad**, al solicitar en fecha posterior que se subsane una observación que fue levantada previamente.

V. ANEXOS

- A. Copia de la vigencia de Poderes de la Gerencia.
- B. Copia del Contrato Nro. 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM.
- C. Copia de las Bases del proceso de selección por Adjudicación N° 028-2017-CS/UNAM-1.
- D. Copia del expediente ganador del proceso de selección por Adjudicación N° 028-2017-CS/UNAM-1, que contiene el catálogo de Toyota del Perú.
- E. Original del Catálogo contenido en la propuesta ganadora.
- F. Copia de la guía de remisión 311- Nro. 00006323 de **fecha 20 de octubre de 2017**.
- G. Copia de verificación de recepción de **fecha 30 de octubre de 2017**.
- H. Acta de levantamiento de observaciones de **fecha 20 de noviembre de 2017**.

- I. Declaración jurada del señor Iván Dávila Palomino de haber estado presente el día 14 de noviembre de 2017 en las instalaciones de **La Universidad**.
- J. Factura de hospedaje del señor Dávila de **fecha 13 de noviembre de 2017**.
- K. Declaración jurada del señor Jesús Cervantes Gutiérrez de haber estado presente el día **23 de noviembre de 2017** en las instalaciones de **La Universidad**.
- L. Copia de las boleta de viaje a Moquegua de la empresa flores del capacitador señor Jesús Cervantes Gutiérrez en la ciudad de Moquegua; con fecha **22 de noviembre de 2017**.
- M. Copia de la Factura Nro. 001- 006476 de fecha 22 de noviembre de 2017.
- N. Copia a color de las fotos del señor Cervantes con fecha **23 de noviembre de 2017**, en la que se acredita dentro de las instalaciones de **La Universidad**.
- O. Copia de la Carta Notarial de fecha **05 de diciembre de 2017**.
- P. Copia de la Carta Notarial de **fecha 16 de febrero de 2018**.
- Q. Copia de la Carta Notarial de **fecha 22 de febrero de 2018**.
- R. Copia de la Carta Notarial de **fecha 26 de febrero de 2018**.
- S. Copia de la Carta Notarial de **fecha 28 de febrero de 2018**.



T. Certificación notarial emitida por la Dra. Alemán Padrón, de fecha **10 de enero de 2018.**

U. Constancia de entrega del Manual de fecha 20 de octubre de 2017.

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA:

Mediante **Resolución N° 02** se declaró la Inadmisibilidad de la demanda, por lo que, dentro del plazo concedido, **CONAUTO** procedió a subsanar la demanda en los términos siguientes:

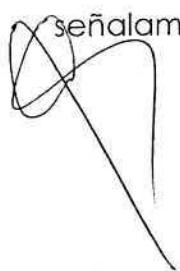
Mediante Resolución N° 002-2018-TA-CCIA, emitida por el Árbitro Único con fecha 28 de marzo de 2018; ("Resolución") se declara inadmisible la demanda presentada por la empresa CONAUTO S. A. C., y se concede el plazo de tres 03 días con el propósito de cumplir con lo señalado en el punto segundo y tercero de la parte considerativa de la precitada resolución.

Por consiguiente, estando dentro del plazo otorgado, corresponde al suscrito subsanar el escrito con sumilla "Demandra arbitral" conforme el mandato dispuesto por el señor Árbitro Único en el proceso seguido contra la Universidad Nacional de Moquegua ("La Universidad").

I. Con relación a las observaciones realizadas en el artículo segundo de la Resolución, precisamos lo siguiente:

Sobre el Rubro **V. Medios Probatorios** contenido en el numeral 7, precisamos que nos referimos a la Carta Notarial Nro. 038-2017-OLG/DIGAUNAM, con cargo de notificación 29 de noviembre de 2017,

señalamos lo siguiente:



- Acompañamos el indicado Medio Probatorio en el Anexo N° 1.A. del presente escrito.

Sobre el rubro **V. Medios Probatorios** contenido en el numeral 19 Declaración aduanera de mercancías (b) 20100132592. Señalamos lo siguiente:

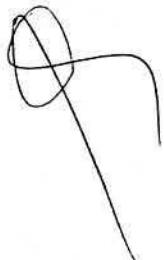
- Acompañamos el indicado medio probatorio en el Anexo Nro. **1.B.** del presente escrito que acredita que entregamos un **CAMIÓN** con baranda, con una potencia **mucho** mayor a la requerida por **La Universidad**.

II. Finalmente, con relación a los literales E. y K. contenido en el Rubro Anexos precisamos lo siguiente.

Sobre el literal E. cumplimos con indicar que tiene la condición de Medio Probatorio, el mismo que logra acreditar que cumplimos con todas las características mínimas requeridas por el procedimiento de selección y además del contrato.

Sobre el literal K. cumplimos con precisar que tiene la condición de Medio Probatorio, el mismo que logra acreditar que el señor Cervantes estuvo presente con el objeto de brindar la capacitación de acuerdo a lo coordinado previamente con La Universidad.

III. ANEXOS:



1. A.- Carta Notarial N° 038-2017-OLG/DIGA/UNAM, redactada con fecha 27 de noviembre de 2017 y con cargo notificación de fecha 29 de noviembre de 2017.
1. B.- Declaración Aduanera de Mercancías 20100132592.

ADmisión, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Admitida a trámite la demanda mediante Resolución Número 03 y notificada la misma como aparece de la respectiva constancia, dentro de término, se procedió a contestar la misma por parte de la Universidad Nacional de Moquegua **UNAM** a través de su Apoderado Abogado José Cristóbal Carrasco Castro, en los términos siguientes:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. PRETENSIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del plazo legal procedemos a CONTESTAR LA DEMANDA ARBITRAL seguida por la Empresa Concesionarios Autorizados S.A.C. (**CONAUTO S.A.C.**) en contra de mi representada la Universidad Nacional de Moquegua (**UNAM**), pretendiendo con ella:

1. Se declararla infundada la demanda presentada por **CONAUTO S.A.C.** por carecer de fundamentos de hecho y derecho.
2. Se confirme la resolución del Contrato por haberse realizado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Contratista.

3. Se ratifique la ejecución de la Carta Fianza, por no haber sido renovada oportunamente por el contratista y amerita la aplicación de la sanción correspondiente por incumplimiento del Contrato por parte del mismo.
4. Que la demandante asuma las costas y costos del arbitraje de acuerdo a la normatividad vigente.

II. NUESTRA POSESIÓN SOBRE EL SUMARIO DE LA DEMANDANTE.-

Mi representada, la Universidad Nacional de Moquegua, no puede otorgar la conformidad de la recepción del vehículo camión baranda de 5 toneladas porque no reúne las características técnicas de la propuesta u oferta presentada por **CONAUTO S.A.C.** y en consecuencia tampoco puede efectuar pago alguno; máxime si se ha resuelto el Contrato N° 041-2017-OLOG/UNAM, por incumplimiento del mismo por parte de la demandante. Por lo que, la sana voluntad que nos animaba para resolver los problemas originados con dicho contrato resultan infructíferos.

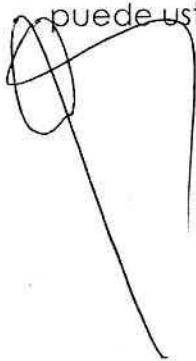
EN CUANTO AL SUMARIO DE LA DEMANDA cabe precisar lo siguiente:

1. A los puntos 1 y 2, estos son ciertos, debido a que la demandante, en su condición de postor en la Adjudicación Simplificada N° 028-2017-CE/UNAM obtuvo la buena pro para la compraventa de un camión de baranda de 5 toneladas, para el Proyecto "**Mejoramiento de los Servicios de Proyección Social y Extensión Universitaria de la UNAM**"
2. A los puntos 3 y 4, no son ciertos ni congruentes; si bien **CONAUTO S.A.C.** adjuntó a su propuesta técnica el catálogo: "DUTRO serie 300" el cual en el margen derecho señala "Toyota del Perú S.A. se reservó el derecho de alterar cualquier parte de las especificaciones y equipos sin previo aviso", sin embargo en su propuesta técnica ofertó el vehículo con motor N04C-VB

de potencia máxima de 156/2800, como se aprecia en el medio probatorio 4; pero en ninguna parte de su propuesta técnica menciona que su oferta está supeditada a lo que indica TOYOTA DEL PERU en el catálogo "DUTRO serie 300"; hecho que iría en contra los principios de transparencia e integridad establecidos en los incisos c) y j) del artículo 2º de la Ley N° 30225, modificada por el D. Leg. N° 1341, así como estaríamos ante método comercial engañoso vedado por el inciso b) del artículo 58º del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

3. A los puntos 5, 6 y 7, son veraces, toda vez que el 22 de setiembre del 2017, la **UNAM** y **CONAUTO S.A.C.**, suscribieron el Contrato N° 041-2017-OLOG- DIGA/UNAM, "CONTRATACION PARA LA ADQUISICION DE CAMION BARANDA DE 05 TONELARAS, PARA EL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PROYECCION SOCIAL Y EXTENSION UNIVERSITARIA DE LA UNAM", como producto del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN POR ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 028-2017-CS/UNAM-I. Precisando en la cláusula segunda el objeto del Contrato y en la cláusula séptima el plazo de entrega del bien adquirido, como se aprecia en el medio probatorio 5.

4. Al punto 8, no es del todo cierto, debido a que si bien dentro del plazo pactado en el Contrato, CONAUTO a través de la guía de remisión N° 311-, del 20 de octubre del 2017, procede a hacer entrega del camión con características superiores a las requeridas en las base, pero no con las características del bien ofertado, respecto a la potencia del motor, como puede usted señor Arbitro distinguir en el siguiente cuadro:



DESCRIPCION	ESPECIFICACIONES SEGÚN TERMINOS DE REFERENCIA	PROPIUESTA DE BIEN CONAUTO SAC	BIEN ENTREGADO
Potencia del Motor N04C-VB	138/2400 hp/rpm	156/2800 hp/rpm	148/2800 hp/rpm

Es decir, el CAMION no cumple con las características del bien ofertado por CONAUTO S.A.C., razón por la que fue observado y al no haber levantado la observación no se recepcionó el bien y se resolvió el contrato

5. A los puntos 9, 10 y 11, en parte son ciertos, puesto que le es posible a la Universidad Nacional de Moquegua realizar el pago de S/ 152,000.00 a favor de CONAUTO S.A.C. debido a que ésta no cumplió con sus obligaciones contractuales. Por eso es que con carta del 29 de noviembre del 2017, consignada en el medio probatorio 9; mi representada comunicó a la demandante el incumplimiento de levantar tres observaciones referidas a: i) capacitación con 08 horas lectivas, ii) revisión técnica referida a la potencia e iii) manual de operación y mantenimiento de la carrocería. Que a la fecha no han sido levantadas. A pesar de haber otorgado mi representada un plazo adicional de 5 días.

6. Al punto 12, no es cierto ni congruente; puesto que mientras CONAUTO S.A.C. no entregue el bien ofertado de acuerdo a su propuesta técnica (camión HINO DUTRO 5 toneladas motor N04C-VB potencia máxima hp/rpm 156/2800) no es posible que haya podido hacer la capacitación. Tampoco es cierto que haya entregado un camión de 150 hp/rpm, como se aprecia en la página 341 del Manual del Propietario, considerado como medio probatorio 12 que en copia adjuntamos dicho camión dejado en

las instalaciones de mi representada es de 148 hp/rpm. Y en cuanto al manual de operaciones y mantenimiento de la carrocería si fue remitido.

7. al punto 13, no amerita nuestro pronunciamiento.

8. A los puntos 14, 15 y 16, no es cierto lo afirmado por la demandante; la Universidad Nacional de Moquegua, resolvió el Contrato N°041-2017-OLOG- DIGA/UNAM, del 22 de setiembre del 2017, suscrito entre la Universidad y CONAUTO S.A.C., por incumplimiento injustificado de dicho contrato ocasionado por CONAUTO S.A.C., dado a que según lo dispuesto en el numeral 40.2 del artículo 40º de la Ley N° 30225 "**En los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida (...)**", siendo CONAUTO S.A.C. el contratista que ofertó un camión de 5 toneladas con motor de **156/2800 hp/rpm** de potencia, hizo entrega de un camión de **148/2800 hp/rpm** de potencia. Con lo que queda demostrado el incumplimiento contractual y la causa de la resolución del Contrato. En consecuencia mi representada no puede efectuar pago alguno sobre el monto del contrato establecido en la cláusula cuarta.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

9. A los hechos narrados en los puntos 17 y 18, no existe buena fe por parte de CONAUTO S.A.C. en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales cuando afirma que la Universidad tuvo conocimiento del catálogo "DUTRO serie 300" y sus términos desde el inicio del proceso, pretendiendo insinuar que la propuesta técnica estaba supeditada a dicho catálogo, cuando esa sujeción no está dicha en ninguna parte de la propuesta técnica ni en el contrato; lo que está haciendo la demandante es haber ofertar un bien y luego de obtener la buena pro pretender entregar otro de distinta característica de motor; por eso que la Universidad con justa causa ha

resuelto el contrato y no puede efectuar pago alguno si no se entrega el camión realmente ofertado.

10. Al literal A y los numerales 19, 20, 21 y 22, efectivamente la demandante CONAUTO S.A.C. participó en proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 028-2017-CS/UNAM-I, convocada para la adquisición de un camión de 5 toneladas con, entre otras características, motor de potencia máxima de 138/2400 hp/rpm, para el proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Proyección Social y extensión Universitaria de la Universidad Nacional de Moquegua", obteniendo la buena pro dicha empresa con su propuesta técnica contenida en el Anexo N° 03; pero que en ninguna parte de dicha propuesta dice que ésta se desprende o se supedita al Catálogo "DUTRO modelo 300"; resultando inaceptable esta condición, puesto que como proveedor CONAUTO S.A.C. está obligado a consignar, en forma veraz, suficiente, apropiada muy fácilmente accesible al usuario, la información sobre los bienes y servicios ofertados. En este entender CONAUTO S.A.C. ofertó un camión HINO DUTRO 5 toneladas con motor N04C-VB de potencia máxima hp/rpm 156/2800, sin embargo pretende entregar uno con motor de potencia máxima hp/rpm 148/2800; lo que le lleva a incumplir el contrato.

11. Al literal B, numerales 23, 24, 25, 26 y 27, en la ejecución del Contrato N° 041- 2017-OLOG-DIGA/UNAM, la empresa CONAUTO S.A.C. pretende entregar a la Universidad el camión objeto de la prestación, efectivamente se levanta el Acta de Verificación para Recepción de fecha 30 de octubre del 20176, en cuya primera parte se detalla el cuadro de características a verificar y no se trata de que el objeto de la prestación cumple con la

potencia solicitada, por cuanto en su última parte de esta Acta consta las observaciones hechas, entre las cuales están LA FALTA DE CAPACITACIÓN DE 8 HORAS LECTIVAS Y LA REVISIÓN TECNICA que tiene por objeto comprobar el funcionamiento y las características técnicas del bien ofertado. Luego con fecha 20 de noviembre del 2017, se realiza el Acta de levantamiento de Observaciones, quedando como observación NO LEVANTADAS, la CAPACITACIÓN DE 8 HORAS Y LA REVISIÓN TÉCNICA que no se aprueba debido a que la potencia según el CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE MONTAJE N° 14921 se refiere a la potencia del motor 114 KW@2800 RPM que equivale a 152.876HP(a>2800RPM. pero según la oferta es de 156 HP@2800RPM; observaciones que efectivamente se le hizo conocer con la Carta Notarial N° 038-2017-OLG/DIGA/UNAM teniendo como respuesta el documento notarial a que hace mención la demandante en el punto 27, sin que con él se haya levantado dichas observaciones. Circunstancias que se verifican en las pruebas 6 y 7.

12. En cuanto al Literal B y numeral 28 de la demanda, CONAUTO S.A.C. señala Primero, respecto a la capacitación de las 8 horas lectivas, que ha procurado realizarla, pero la simple lógica y el sentido común hacen prever que si no se ha entregado válidamente el bien ofertado, no habría sobre qué realizar tal capacitación. Segundo, en cuanto al manual de operaciones y mantenimiento de la carrocería baranda, este ha sido entregado. Tercero, en relación a la POTENCIA DEL MOTOR, como reiteramos, si bien la Universidad Nacional de Moquegua, de acuerdo a la base requería un vehículo camión con motor de potencia 138HP/2400 RPM, sin embargo la misma demandante reconoce que ofertó un camión de potencia 156HP/2800 RPM; pues entregó uno de potencia mayor al

requerido por la Universidad pero inferior al ofertado; no habiendo solicitado oportunamente la aprobación de la Entidad universitaria.

13. Respecto al literal B numerales 29 y 30, cabe señalar que la Universidad ha procedido a resolver el Contrato objeto del arbitraje, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 134.4 del Artículo 134 del Reglamento aprobado con D.S. 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, puesto que pese al plazo otorgado, el contratista hoy demandante no cumple a cabalidad con la subsanación de las observaciones, por eso es que la Entidad procedió a resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que corresponde, desde el vencimiento del plazo para subsanar. No obstante el bien manifiestamente no cumple con las características y condiciones ofrecidas, razón por la que la Universidad no efectúa la recepción, teniéndola por no ejecutada la prestación, y ha procedido aplicar la penalidad respectiva.

14. En cuanto a las afirmaciones hechas en los numerales 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del literal B de la demanda, son completamente falsas y fantasiosas, que faltan a la pulcritud de la empresa demandante y al principio de veracidad; aseveraciones que no conllevarían a una adecuada valoración de los hechos a su autoridad como Árbitro Único. No es cierto que mi representada haya incorporado a su patrimonio el CAMION que no es suyo; también es falso que la Universidad esté utilizando dicho CAMION para labores del área usuaria ni de ninguna otra. Si se le denegó el ingreso al campus universitario fue porque con su visita no se iba a solucionar el problema. Como puede apreciar señor Árbitro, la "tesis" de la defensa de la demandante resulta una falacia; puesto que el daño y perjuicio a mi

representada ya está ocasionado y la haremos valer en la vía correspondiente.

15. Respecto al Literal C y los numerales 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de la demanda, referido a la "CONDUCTA PROCESAL Y MALA FE DE LA UNIVERSIDAD EN EL DESARROLLO DE ITER ARBITRAL", al igual que los hechos descritos en el numeral precedente son afirmaciones insustanciales y carentes de toda verdad; puesto que la ejecución de la Carta Fianza se ha producido porque estaba vencida y sin ser renovada por la demandante y porque así lo dispone el numeral 134.4 del Artículo 134 del Reglamento aprobado con D. S. 350-2015-EF, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 056-2017-EF. Si bien el CAMIÓN está en las instalaciones de la Universidad pero no está siendo utilizado, peor aún si el vehículo no cuenta con placa de rodaje, tarjeta de propiedad ni SOAT, que la demandante bien lo sabe, porque al no habersele recepcionado el vehículo, tampoco ella ha dado cumplimiento lo señalado en la **DECLARACIÓN JURADA DE ENTREGA DE PLACA DE RODAJE, TARJETA DE PROPIEDAD Y SOAT**; como apreciamos en el medio probatorio 13. El contrato está resuelto por incumplimiento de las obligaciones del contratista y este incumplimiento está ocasionando grave daño y perjuicio a mi representada; dado que la Universidad no puede atender las necesidades de transporte requeridas por el proyecto para el que fue adquirido el CAMION. Pues el contratista, hoy demandante, entregó un bien que difiere de su propuesta técnica u oferta y que la diferencia es de menos, sin haber sido autorizado por mi representada, sino que más bien lo hizo unilateralmente, contraviniendo todo principio vedado por el Código de protección y defensa del consumidor.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL PETITORIO DE LA DEMANDA

A. Al petitorio de que SE DECLARE A LA UNIVERSIDAD INCURRÍO EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES CONTRACTUALES:

1. **Cláusula Cuarta:** Monto Contractual, que asciende a la suma de S/ 152,000.00 por todo concepto, incluyendo IGV.
2. **Cláusula Undécima:** Recepción y Conformidad de la Prestación. La conformidad será otorgada por el Área Usuaria de la Entidad.
3. **Cláusula Décima Quinta:** Resolución del Contrato. La Entidad procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Petitorio que carece de todo fundamento, debido a que la Universidad Nacional de Moquegua no ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previstas en las indicadas cláusulas del Contrato; toda vez que no le es posible cumplir con el pago de los S/ 152,000.00 debido a que no se le ha entregado el bien ofertado, sino un CAMION con motor de menor potencia; razón por la que no recepcionó el bien ni el área usuaria dio la conformidad, conforme a lo dispuesto 134.4 del artículo 134º del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Procediendo a resolver el Contrato de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136º de dicho Reglamento.

B. Al Petitorio de que SE ORDENEN A LA UNIVERSIDAD A PAGAR:

1. S/ 152,000.00 por concepto de entrega del camión baranda 5 toneladas objeto del contrato

2. Los intereses legales computados desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse, así como cualquier otro daño que el señor Árbitro Único juzgue pertinente.
3. Se deje sin efecto alguno la resolución del contrato y se ordenen a la Universidad emitir la constancia de conformidad.
4. Se ordene a la Universidad a pagar la totalidad de las costas y costos del proceso arbitral.

Petitorio que adolece de todo fundamento de hecho y derecho; debido a que si no es entregado el bien ofertado a satisfacción de la Universidad Nacional de Moquegua y en cumplimiento del Contrato, que está conformado por todo el expediente de contratación, no se puede obligar a mi representada a efectuar el pago del valor del bien adquirido contractualmente, ni el pago de intereses, mucho menos no es posible dejar sin efecto la resolución del contrato, ni disponer que asuma las costas y costos del arbitraje.

V. DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN NUESTRA CONTESTACIÓN

- 4.1. Señor Árbitro Único, lo cierto es que, la Universidad Nacional de Moquegua convocó al proceso de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 028-2017-CS/UNAM-1, para la contratación de bienes, "ADQUISICION DE CAMIÓN BARANDA DE 05 TONELADAS, PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PROYECCIÓN SOCIAL Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNAM", estableciendo en el CAPITULO III de las Bases las especificaciones técnicas del bien a adquirir, entre las que estaba CAMION DE BARANDA DE 5 TONELADAS con motor de

potencia 138/2400 hp/rpm mínimo; en la que obtuvo la buena pro la Empresa Concesionarios Autorizados S.A.C. (CONAUTO S.A.C.), con su oferta o propuesta técnica para la venta de un CAMIÓN DE BARANDA HINO DUTRO 5 TONELADAS, con las especificaciones técnicas, entre otra, motor N04C-VB, de potencia máxima hp/rpm 156/1800; por un monto de S/ 152,0090.00 Soles incluyendo IGV. Sin que exista condicionamiento alguno. Circunstancias que se evidencian en los medios probatorios 3, 4 y 5.

- 4.2. Luego se formaliza el Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM, con fecha 22 de setiembre del 2017, "CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE CAMIÓN BARANDA 05 TONELADAS, PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PROYECCIÓN SOCIAL Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNAM"; que obra como medio probatorio 5; estableciendo en su Cláusula Tercera que las especificaciones técnicas del bien objeto del Contrato se encuentran contenidas en la OFERTA TECNICA presentada por el CONTRATISTA, en el ANEXO 03 "Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas", a que se refiere el medio probatorio 4. Estableciendo en su Cláusula Octava que el Contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes. Sin que en dicho contrato ni otro documento se haya establecido que la oferta ganadora esté condicionada a documento alguno.
- 4.3. En estas condiciones, CONAUTO S.A.C., con guía de remisión N° 311-N 00006323, del 20 de octubre del 2017, remite un CAMION HINO DUTRO 5 toneladas. Por lo que con fecha 30 de octubre del 2017 la Comisión de Recepción de la Universidad procedió a verificar el vehículo para su

recepción; celebrando el ACTA DE VERIFICACIÓN PARA RECEPCIÓN, medio probatorio 6; consignando una serie de observaciones en la parte final de la misma, concediéndole 10 días al contratista CONAUTO S.A.C. para que las levante.

4.4. El 20 de noviembre se vuelve a reunir la Comisión de Recepción, formulando el Acta de Levantamiento de Observaciones del Camión de 5 toneladas, medio probatorio 7; no habiéndose levantado las observaciones referidas a:

- i) Capacitación 8 horas lectivas;
- ii) Revisión Técnica, la que no se aprueba debido a que la potencia según el Certificado de Conformidad de Montaje N° 14921, expedido por Certificados Perú S.A. C., se refiere a la potencia de motor 114 KW @ 2800 RPM que es equivalente a 116.329KW@2800 RPM, POR LO QUE EL CAMIÓN ENTREGADO ES DE MENOR POTENCIA; y,
- iii) Manual de Operación y Mantenimiento de la carrocería baranda; que a la fecha ya fue entregado y se encuentra en el vehículo.

Observaciones que efectivamente se hizo conocer a la demandante con la Carta Notarial N° 038-2017-OLG/DIGA/UNAM, sin que a la fecha haya levantado estas 02 observaciones.

4.5. Es necesario mencionar el hecho de que, cuando el contratista, hoy demandante, concurre a la ciudad de Moquegua, para hacer entrega del bien, especialmente en la segunda reunión de la Comisión de Recepción, se procede a llevar el vehículo al Centro de Inspección

Técnico Vehicular AZPERPERU instalada en el Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua, como se aprecia del medio probatorio 11; donde el proveedor representado por el Sr. Iván Dávila Palomino paga los respectivos derecho y el camión pasa al proceso de inspección; sin embargo no se logra culminar porque el Ing. Supervisor de dicha planta solicita el Certificado de Fabricación y Montaje así como el Certificado de Conformidad del Montaje; por lo que se retira el vehículo con el compromiso de que CONAUTO S.A.C. alcanzaría dichos documentos, sin lograr levantar la observación de REVISIÓN TÉCNICA para determinar la potencia del motor, entre otros parámetros de funcionamiento.

- 4.6. El 20 de noviembre del 2017 se tuvo los Certificados en mención, referidos en el medio probatorio 8, pero el proveedor ya no se apersonó para concluir la INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR, como se aprecia en el borrador del acto en mención que adjunto; presencia que era necesaria para conducir el vehículo con la póliza de cobertura y la Placa Provisional para circulación que a la fecha las tiene la Empresa CONAUTO S.A.C.; razón por la que la Comisión celebró el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES de fecha 20 de noviembre del 2017, medio probatorio 7, conservando las tres observaciones no levantadas:
- i) Capacitación 8 horas lectivas;
 - ii) Revisión Técnica, y,
 - iii) Manual de Operación y Mantenimiento de la carrocería baranda En condiciones expresadas en hecho 4.4 del presente escrito.

Quedando la entrega del vehículo en las condiciones de observación técnica siguiente:

DESCRIPCION	ESPECIFICACIONES TECNICAS SEGUN				
	BASES	PROPIUESTA	BIEN ENTREGADO		
POTENCIA DE MOTOR N04C-hp/rpm	138/2400	156/2800 hp/rpm	148/2800 hp/rpm	152.876/2800 0	150/2800 hp/rpm

Como se aprecia en el cuadro que antecede según los términos de referencia establecidos en las Bases Administrativas, la Universidad requería un CAMION de 5 toneladas con potencia de motor 138/ 2400 hp/rpm mínimo- véase el medio probatorio 3; el postor CONAUTO S.A.C. obtuvo la buena pro del proceso de selección ofertando un CAMION HINO DUTRO 5 toneladas motor N04C-VB con potencia máxima de 156/2800 hp/rpm, como apreciamos en el medio probatorio; sin embargo pretende entrega un CAMION HINO DUTRO 5 toneladas motor N04C-VB con potencia máxima de 148/2800 hp/rpm según el manual del propietario del propio vehículo, como se aprecia en el medio probatorio 12, o con potencia máxima de 152.876/2800 hp/rpm, según Certificado de Conformidad de Montaje, como se aprecia en el medio probatorio 8, o con potencia máxima de 150/2800 hp/rpm según la demanda; pero que en todo caso se pretende entregar un CAMIÓN con potencia de motor menor a la ofertada y sin aprobación de la Universidad.

VI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA CONTESTACIÓN.

6.1. Procedo a contestar la demanda arbitral incoada en contra de mi representada de conformidad a lo establecido en el artículo 45º de la

Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el D. Leg. N° 1341; así como los artículo 182º y siguientes del Reglamento de la Ley en mención aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el D. S. N° 056-2027-EF.

6.2. La pretensión de la demandante para entregar el CAMION HINO DUTRO 5 toneladas, con motor N04C-VB con potencia de motor menor a la ofertada basado en la variación del catálogo DUTRO serie 300 de TOYOTA DEL PERÚ, contraviene el inciso b) del artículo 58º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, cuando dice que están prohibidas todas aquellas prácticas comerciales que importen "El cambio de la información originalmente proporcionada al consumidor al momento de celebrarse la contratación, sin el consentimiento expreso e informado del consumidor".

Como también se contraviene los principios de Transparencia e Integridad, previstos en los incisos C) y j) del artículo 2º de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria el D. Leg. N° 1341; los cuales señalan que por la Transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Y por la **Integridad**, la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la Honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la

misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

6.3. Según lo dispuesto en el numeral 34.1 del artículo 34º de la Ley N° 30225, modificada por el D. Leg. N° 1341, el **CONTRATO** puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. Y resalta el hecho de que En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Es más, dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

Como puede apreciar señor Árbitro, la intención de la demandante para entregar va la Universidad un bien de menor calidad que la ofertada, significaría una modificación al Contrato, pero que ni en la Ley ni en el Reglamento está establecida la posibilidad de recepcionar un bien de menor calidad; razón por la cual la Universidad tampoco podría autorizar tal modificación; ni aún se le compense económicamente. Por lo que resulta imposible recepcionar el bien presentado por la demandante.

6.4. En cuanto a la Resolución del Contrato, el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones arriba mencionado, precisa que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Hecho que cumplió mi representada con la Carta Notarial N°

038-2017-OLG/DIGA/UNAM; haciendo caso omiso el contratista. Luego esta misma norma precisa que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. Situación que se ha cumplido con la Carta Notarial del 08 de enero del 2018 recepcionada el mismo día por el contratista.

6.5. Finalmente, respecto a la ejecución de la Carta Fianza por no haber sido renovada oportunamente por el contratista; en el proceso de recepción del bien se ha dado cumplimiento el procedimiento establecido en el numeral 134.4 del Artículo 134 del Reglamento aprobado con D.S. 350-2015-EF, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 056-2017-EF, establece que y pese al plazo otorgado, el contratista hoy demandante no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad procedió a resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que corresponde, desde el vencimiento del plazo para subsanar. No obstante el bien manifiestamente no cumple con las características y condiciones ofrecidas, razón por la que la Universidad no efectúa la recepción, teniéndola por no ejecutada la prestación, y ha procedido aplicar la penalidad respectiva.

VII. MEDIOS PROBATORIOS.

Como medios probatorios de la contestación de la demanda ofrezco los siguientes:

1. DNI N°29368075. Con 01 folio

2. Escritura Pública N° 296, Poder Especial y General otorgado por el Dr. Washington Zeballos Gámez Presidente de la UNAM a favor del recurrente, para representar en juicio y procedimientos administrativos. **Con 02 folios.**
3. **Copia fedeada de las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 028-2017-CS/UNAM;** con la que acredito, que en su Capítulo III, folio 23 obran las características términos de CAMION a adquirir, específicamente del motor con potencia mínima de 138/2400 hp/rpm. Así como las demás obligaciones del postor y contratista. **En 23 folios**
4. Copia fedeada del Anexo N° 03, DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del CAMIÓN HINO DUTRO 5 toneladas, Motor N04C-VB, con potencia máxima de 156/2800 hp/rpm, con la que acredito la oferta presentada por el postor hoy demandante, con la potencia de motor que debió ser entregado el vehículo, sin desmejorar su oferta. **Con 19 folios.**
5. Copia fedeada del Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM, de fecha 22 de setiembre del 2017, "CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE CAMIÓN BARANDA 05 TONELADAS, PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PROYECCIÓN SOCIAL Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNAM"; con el que acredito que las especificaciones técnicas del bien objeto del Contrato se encuentran contenidas en la OFERTA TÉCNICA presentada por el CONTRATISTA, en el ANEXO 03 "Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas". Y que dicho Contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes. Sin que en

- dicho contrato ni otro documento se haya establecido que la oferta ganadora esté condicionada a documento alguno. **Con 07 folios.**
6. Copia fedeateada del Acta de Verificación para Recepción, de fecha 30 de octubre del 2017, con la que acredito que la comisión de Recepción de la UNAM hizo una serie de observaciones al CAMION presentado por CONAUTO S.A.C. entre las cuales están la capacitación de 8 horas lectivas y la REVISIÓN TÉCNICA destinada a verificar la potencia del motor, entre otros aspectos técnicos. **Con 04 folios.**
7. Copia del ACTA DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES de fecha 20 de noviembre del 2017, mediante la cual se acredita la persistencia de tres observaciones no levantadas referidas a: Capacitación 8 horas lectivas; Revisión Técnica y Manual de Operación y Mantenimiento. Revisión Técnica que no se aprueba debido a que la potencia según el Certificado de Conformidad de Montaje N° 14921, expedido por Certificados Perú S.A. C., se refiere a la potencia de motor 114 KW @ 2800 RPM que es equivalente a 116.329KW@2800 RPM, por lo que el camión presentado por CONAUTO ante la Universidad es de menor potencia. **Con 4 folios.**
8. Copia legalizada del Certificado de Conformidad de Montaje N° 14921 y el Certificado de Variación y Montaje, expedido por Certificados Perú S.A. C., con el que acredito la potencia de motor del CAMION presentado por CONAUTO S.A.C. es de 114 KW @ 2800 RPM, equivalente a 116.329KW@2800 RPM, por lo que el camión presentado por CONAUTO ante la Universidad es de menor potencia. **Con 03 folios**
9. Copia de la Carta Notarial N° 038-2017-OLG/DIGA/UNAM, del notificada a CONAUTO S.A.C. el 29 de noviembre del 2017, con la que acredito haber comunicado las observaciones que perduran al Contratista,

dándole el plazo de 5 días bajo apercibimiento de resolver el Contrato, con la que también acredito el debido proceso que se siguió para resolver dicho contrato. **En 01 folio.**

10. Copia de la Carta Notarial, del 08 de enero del 2017, con la que acredito la Resolución del Contrato luego del preaviso hecha mediante la Carta Notarial N° 028-2017-OLOG/DIGA/UNAM; decisión adoptada por incumplimiento injustificado del Contrato por parte del Contratista CONAUTO S.A.C. **Con 02 folios.**
11. Copia Borrador de INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR, con el que acredito que la revisión técnica del CAMION no se logra culminar porque el Ing. Supervisor de dicha planta solicita el Certificado de Fabricación y Montaje así como el Certificado de Conformidad del Montaje; por lo que se retira el vehículo con el compromiso de que CONAUTO S.A.C. alcanzaría dichos documentos, sin lograr levantar la observación de REVISIÓN TÉCNICA para determinar la potencia del motor, a través de los parámetros de funcionamiento. **Con 01 folio**
12. Copia legalizada de la página 341 del Manual de Propietario del Camión presentado a la Universidad con Motor N04C-VB, con la que acredito que el CAMION que pretende entregar CONAUTO S.A.C. tiene un motor de 148/2800 hp/rpm y no la potencia del CAMION ofertado. **Con 02 folios.**
13. Copia Legalizada de la DECLARACIÓN JURADA DE ENTREGA DE PLACAS DE RODAJE, TARJETA DE PROPIEDAD Y SOAT, que fue presentada con la propuesta técnica, firmada por el representante legal de CONAUTO en la que declara bajo juramento que se compromete a entregar dichos componentes del vehículo ofertado dentro de los 30 días calendarios contados a partir de la fecha de recepción completos necesarios

exigidos por Registros Pùblicos; hecho que aún no se ha dado por no haberse recepcionado el vehículo; con lo que acredito que mi representada no està utilizando el CAMION dejado por CONAUTO S.A.C, ya que no puede circular sin estos accesorios y documentos. **Con 01 folios.**

VIII ANEXOS

B-1 DNI N° 29368075

B-2 Escritura Pùblica N° 296

B-3Bases Administrativas del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 028-2017-CS/UNAM."

CONTESTACIÓN Y SANEAMIENTO PROCESAL:

Mediante **Resolución Número 04-2018** su fecha 25 de abril del 2018 se tuvo por apersonado al Apoderado de la **UNAM**, por contestada la demanda en los términos que se formula, por ofrecidos los medios probatorios y se agregó a sus antecedentes los documentos adjuntos, se concedió el plazo de tres días a efecto la **UNAM** adjunte copia fedateada del Acta de verificación para la Recepción de fecha 30 de Octubre del 2017 y **no habiéndose formulado cuestiones probatorias ni deducidos defensas previas** se procedió al saneamiento del proceso y se concedió a las partes el término de cinco días para que propongan sus puntos controvertidos.

PROPUESTAS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Mediante escrito de fecha 02 de Mayo del 2018 **CONAUTO SAC** alcanza su propuesta de puntos controvertidos, en el mismo sentido la **Universidad Nacional de Moquegua-UNAM** mediante escrito de fecha 3 de Mayo del

2018, ambos dentro del plazo concedido igualmente propone sus puntos controvertidos.

Por lo que el Árbitro Único, mediante **Resolución N° 06** su fecha 15 de mayo del 2018 **procedió a fijar los puntos controvertidos siguientes:**

- 1.- Determinar si las partes cumplieron o no, con las obligaciones establecidas en las bases y acordadas en el contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM-Contratación para la adquisición de camión baranda de 05 toneladas para el Proyecto "Mejoramiento de los servicios de Proyección Social y Extensión Universitaria de la **UNAM**".
- 2.- Determinar si corresponde o no aceptar y aprobar el Acta de conformidad de recepción del vehículo camión marca Hino Dutro de 05 toneladas por parte de **CONAUTO**.
- 3.- Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución de Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM y por consiguiente, si resulta o no procedente ordenar el pago del valor del vehículo materia del contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM, por parte de la **UNAM**.
- 4.- Determinar si resulta procedente o no dejar sin efecto la aplicación de la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento y en su caso ordenar el reembolso por parte de la **UNAM** de la suma de S/ 15,466.24, más intereses legales desde la fecha de ejecución.
- 5.- Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos y costas así como los gastos arbitrales que genere el proceso cautelar.

En el Artículo **Cuarto** de la parte resolutiva de la referida **Resolución N° 06** se tiene por admitidos todos los medios probatorios ofrecidos por **CONAUTO** y en el Artículo **Quinto** de la misma, se admitió todos los medios probatorios de la **UNAM** y se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la **UNAM**

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha 02 de mayo del 2018 **CONAUTO** se pronuncia sobre los términos de la contestación de la demanda y **procede a ampliar su demanda** en los términos siguientes:

"Mediante **Resolución N° 004-201 8-TA-CCÍA**, emitida por el señor Árbitro Único con fecha 25 de abril de 2018 ("Resolución") se resuelve, entre otros, lo siguiente:

(I§) Admitir a trámite la contestación del escrito con sumilla: "Demandा interpuesta por **UNAM**". Igualmente, tener por ofrecidos sus medios probatorios- y, anexar a sus antecedentes los documentos que se acompañar.

Ante ello, el suscrito en su calidad de abogado de la empresa CON AUTO S.A.C., absuelve el traslado de la contestación de la demanda **negándola categóricamente**.

De la misma forma, **demonstraré la posición evasiva**, contenida en el discurso de defensa de **La Universidad**, toda vez que evita pronunciarse sobre hechos y consideraciones jurídicas más contundentes que la defensa legal expuso- incluso gráficamente- como se desprende del rubro sumario contenido en el escrito con sumilla; "Demandá Arbitral".

Igualmente, expondremos al señor Árbitro Único el discurso evasivo que no logra enfrentar con solvencia táctica ni jurídica las alegaciones que con mucho detalle expuse en mi defensa arbitral

Finalmente, solicitamos al señor Árbitro Único tengo presente la pretensión sobre la indebida ejecución de la Carta Fianza por el monto señalado expresamente en este escrito.

I. SOBRE LOS HECHOS:

Se exponen brevemente a continuación los argumentos que contradicen las alegaciones de Lo Universidad, en su escrito con sumilla: "Contestación De Demanda" conforme los términos siguientes:

1. La Universidad Niega que el catálogo DUTRO Serie 300" sea fuente de obligaciones del contrato.

Esta **no** es una cuestión de hecho, sino de derecho. Es decir, si el Catálogo: "DUTRO serie 300", ("Catálogo") tiene algún valor jurídico que influya en las obligaciones y derechos de las partes, ello debe ser valorado por el Señor Árbitro Único a la luz de los hechos concretos, que se derivan de la relación obligacional asumida por las partes de acuerdo con los siguientes presupuestos:

- a. El Catálogo se encuentra en la oferta realizada: en la copia del Expediente de Adjudicación Simplificada N° 028-2017- CS/UNAM-1. Asimismo, se anexa el Catálogo en cuestión con el propósito de describir los términos y condiciones de la oferta del bien materia de contrato.

- b. El Catálogo es parte integrante de la relación obligacional vía incorporación por referencia conforme lo señalado en la cláusula octava del Contrato.
- c. En razón de lo antedicho, sí se logra una consideración de hecho que puede derivarse de este pronunciamiento postulado por La Universidad, es que:

La Universidad tenía total conocimiento del catálogo, forma parte integrante del contrato

2. La Universidad afirma que se opuso válidamente a la capacitación debido a que no se entregó el bien ofertado.

En realidad, esta alegación vía afirmación es consistente con mi defensa, pues con ello se confirma que las capacitaciones fueron efectivamente puestos a disposición de La Universidad, quien se negó a recibirías. Lo antedicho significa que la empresa CONAUTO, actuó en todo momento con la debida diligencia requerida por la naturaleza de la prestación contenida en el contrato y las normas de contratación pública.

Asimismo, según esta afirmación efectuada por La Universidad, no es cuestionan que los señores Iván Dávila Palomino y Jesús Cervantes Gutiérrez, se apersonaron a sus instalaciones en fechas 14 y 23 de 2017 (-lo que no fue contradicho en ningún extremo del escrito, con el propósito de realizar la capacitación, por consiguiente, lo controvertido y cuestionable en este extremo de la alegación, es que la conducta de La Universidad, no permitió absolver cabalmente con la observación deducida, lo que una vez más demuestra la Mala Fe en su actuar y que debe ser sancionada por ello.

3. Niega haber incorporado el camión a su patrimonio, así como haberlo utilizado.

Señala que no pudo haberlo utilizado debido a que no cuenta con placa de rodaje, tarjeta de propiedad, ni SOAT. No obstante, ello no puede configurar como prueba idónea de que el vehículo haya sido o no utilizado. Más bien, lo prueba idónea es la constatación del kilometraje del camión, la cual fue intentada por **CONAUTO** cuando solicitó ingresar a las instalaciones de La Universidad acompañada de un Notario, sin respuesta afirmativa por la casa de estudios, señalando que: '**No tiene razón ni sentido de ser...**' Tal y como se puede verificar de siguiente inserto:

IMAGEN N° 1

Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente en nombre propio y de la Universidad Nacional de Moquegua, con la finalidad de dar respuesta a lo vertido en el documento de la referencia, en tal sentido me permito señalar lo siguiente:

La autorización de ingreso a las instalaciones de la universidad con el propósito de verificar el estado del camión baranda de 05 toneladas objeto del Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM, no tiene razón ni sentido de ser, ello por cuanto si bien se tenía celebrado y firmado el Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM, derivado del Procedimiento de selección

Pero no solo ello, el señor Árbitro Único, puede evidenciar que la verdadera intención de la casa de estudios en todo momento fue la de no entregar el Camión objeto de la prestación. Por esa razón, el suscrito en calidad de abogado se pregunta: **¿Cómo La Universidad argumenta que el camión no se encuentra dentro de su patrimonio, si afirma tácticamente que está dentro de sus instalaciones?**. Es más, nos niega el ingreso.

4. Afirma haber ejecutado la Carta Fianza debido a que CONAUTO no la renovó.

Esta afirmación es totalmente falsa, pues la Carta Fianza sí fue renovada, como se advierte del Informe N° 038-2018-UTE/OEF- DIGA/CO-UNAM de fecha 20 de febrero.

De la misma forma, lo renovación de la Carta Fianza N° 8442-1, fue renovada ante el Banco GNB tal y como se demuestra con la comunicación del Banco de fecha 07 de diciembre de 2017, lo que se evidencia conforme al siguiente Inserto:

5. La Universidad, da por levantada la observación relativa a la entrega del manual Operación y Mantenimiento de la Carrocería de Baranda.

En concreto, en lo página N° 4 (Numeral Nc 6) señala:

Imagen N° 03:

148 hp/rpm. Y en cuanto al manual ce operaciones y mantenimiento de la carrocería si fue remitido

En el mismo sentido la alegación contenida en la defensa de La Universidad en la página N° 10 (párrafo N° 4.4) de la contestación La Universidad afirma que el Manual fue entregado y se encuentra en el vehículo tal y como se desprende del siguiente inserto:

Imagen N° 04:

Manual de Operación y Mantenimiento de la carrocería baranda; que a la fecha ya fue entregado y se encuentra en el vehículo.

Observaciones que efectivamente se hizo conocer a la demandante con la Carta Notarial N° 038-2017-OLG/DIGA/UNAM, sin que a la fecha haya levantado estas 02 observaciones.

Por tales consideraciones, La Universidad en su alegación de la contestación de la demanda afirma que se cumplió con la entrega del

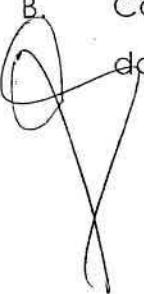
Manual de operaciones de la carrocería. Para el supuesto negado de que **La Universidad**, se refiere al manual del camión baranda, de la misma forma dicho manual fue entregado en su momento tal y como se desarrolló en los argumentos contenidos en el escrito de demanda arbitral.

6. CONCLUSIONES.

A partir de lo que aquí hemos expuesto, podemos concluir que la Universidad no resolvió el Contrato válidamente porque se aventaron todas y codo una las observaciones: (i) Se puso a disposición de la Universidad, personal para efectuar ja capacitación de 08 horas lectivas, (ii) La Universidad, tiene actualmente en su patrimonio el CAMIÓN objeto de controversia en sus instalaciones sin tener la menor intención de efectuar devolución alguna, (iii) No ha logrado acreditarse perjuicio alguno en contra de La Universidad por el contrario La Universidad está siendo beneficiada por la función que cumple el camión movilizándolo en todo momento con el único propósito de satisfacer las necesidades del área usuaria que precisamente tuvo como objeto la Licitación que nos ocupa, (iv) La Universidad obró la mala fe, pues ejecutó una Carta Fianza, aun cuanto esta no estaba vencido y por el contrario había sido renovada por **CONAUTO**.

II. MEDIOS PROBATORIOS.-

A. Carta Fianza 8442-1 que logra acreditar la fecha de vigencia del documento.

B.  Carta Fianza 844.2-2 que logra acreditar la fecha ae vigencia del documento.

- C. Constancia de ejecución de Carta Fianza de fecha 22.02.2018, que acredita los pagos por concepto de comisión por ejecución, por aportes intereses moratorio y compensatorio.

III ANEXOS

- A. Carta Fianza 8442-1
- B. B. Carta Fianza 8442-2
- C. Constancia de ejecución de Carta Fianza de fecha 22.02.2018

IV.PETITORIO:

A. En virtud de lo antes expuesto la empresa **CONAUTO** amplía su demanda solicitando se **ORDENE que La Universidad**, incurrió en el incumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:

1. **Cláusula décima: Ejecución de Garantías por falta de renovación "LA ENTIDAD"** puede solicitar la ejecución de garantías cuando EL CONTRATISTA no las hubiere renovado antes de la fecha de vencimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

B. Asimismo, la empresa **CONAUTO**, solicita que en virtud de dichos incumplimientos contractuales y violaciones establecidas en la normatividad que regula la Contratación Pública se **ORDENE a La Universidad** a pagar:

1. La suma ascendente de S/. 15,466.24 (Quince mil cuatrocientos sesenta y seis con 24/100 soles) otorgada al Banco GNB Perú S.A., más sus intereses legales computados desde el 22 de febrero de 2018. oportunidad de su ejecución, **así como cualquier otro daño que el señor Árbitro Único, Juzgue pertinente.**

Mediante Resolución N° 06 de fecha 15 de mayo del 2018 Artículo SÉPTIMO de la parte resolutiva, el Arbitro Unico dispuso correr traslado a UNAM por el plazo de cinco días hábiles a fin de que manifieste los convenientes a su derecho.

Mediante escrito de fecha 24 de Mayo del 2018 la UNAM Absuelve el traslado corrido mediante Resolución N° 06, en los términos siguientes:

I. PRETENSIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del plazo legal procedemos a CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL seguida por la Empresa Concesionarios Autorizados S.A.C. (CONAUTO S.A.C.) en contra de mi representada la Universidad Nacional de Moquegua (UNAM), pretendiendo con ella:

1. Se declare infundada la ampliación de la demanda presentada por CONAUTO S.A.C. por carecer de fundamentos de hecho y derecho.
Al estar bien ejecutada la Carta Fianza N° 8442-1
2. Se confirme la ejecución de la Carta Fianza, por no haber sido renovada oportunamente por el contratista y amerita la aplicación de la sanción correspondiente por incumplimiento del Contrato por parte del mismo.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Respecto al punto 1, cuando dice que "La Universidad niega que el catálogo "DURO serie 300" se fuente de obligaciones del contrato".

2.1.1 Señor Árbitro Único, se debe tener presente el Principio de Transparencia establecido en el inciso c) del artículo 2 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto

Legislativo N° 1341, cuando expresamente señala "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. (...). Por eso es que la Universidad Nacional de Moquegua para el proceso de contratación ha formulado las bases estableciendo con toda claridad las características del vehículo a adquirir y los postores presentaron el ANEXO 3 "DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS", y a esta declaración jurada CONAUT S.A.C. adjunta las especificaciones técnicas del vehículo ofertado, precisando con toda claridad en el rubro MOTOR "**Potencia Máxima hp / rpm 156/2800**", entre otras especificaciones; **como se aprecia en el medio probatorio 4 de la Contestación de la Demanda**; tal como también lo hicieron los otros postores, como SUR MOTOR S.A., PERUANA DE MOTORES H.G.S.A.C, etc.; sin especificar en ningún extremo de esta propuesta el "derecho a alterar cualquier especificación o equipó"; como ahora pretende hacer valer la demandante con la nota cruzada que obra en el catálogo DUTRO serie 300 del GRUPO TOYOTA, el cual se refiere a las características que obran en el catálogo y no las características del vehículo.

- 2.1.2 Así mismo, en ningún extremo del Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM, ha quedado establecido la alteración de las especificaciones técnicas del vehículo ofertado y que es objeto de entrega. Ni mucho menos, antes de la entrega, no se ha hecho conocer a la Universidad tal alteración o variación; que según las

normas de adquisiciones del Estado sería la entrega de un bien desmejorado o de características inferiores a las ofertadas y que la Universidad adquiriente no puede aceptar. Pese a que en el numeral 32.1 del artículo 32º de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 está señalado que "El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo"

- 2.1.3 De otro lado según el inciso j) del artículo 2 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, que regula el principio de Integridad, "La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna". De manera que al no estar pactado en ninguna parte del Contrato tal alteración y estando a lo dispuesto en el numeral 40.2 del artículo 40º de la Ley N° 30225 "**En los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida (...)** siendo CONAUTO S.A.C. el contratista que ofertó un camión de 5 toneladas con motor de **156/2800 hp/rpm** de potencia, al pretender hacer entrega de un camión de **148/2800 hp/rpm** de potencia, resulta evidente el incumplimiento del Contrato.
- 2.1.4 Es más, en el inciso a) del artículo 47º del Código de Protección y Defensa del Consumidor dado por Ley N° 29571 claramente está previsto que "En los contratos cuyas condiciones consten por escrito o en algún otro tipo de soporte, debe constar en forma inequívoca la voluntad de contratar del consumidor. Es responsabilidad de los

proveedores establecer en los contratos las restricciones o condiciones especiales del producto o servicio puesto a disposición del consumidor". Así mismo en el inciso b) del mismo artículo existe una prohibición que señala "No pueden incluirse cláusulas o ejercerse prácticas que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor en los contratos". De manera que resulta absurdo señalara que "La Universidad tenía total conocimiento del catálogo, forma parte integrante del contrato", por cuanto la nota cruzada del Catálogo, como reiteramos se refiere a la alteración de dicho catálogo y no del bien vendido y ofertado, por cuanto este hecho resultaría una práctica que impone obstáculos oneroso o desproporcionado.

2.2 Al punto 2 cuando dice "**la Universidad afirma que se opuso válidamente a la capacitación debido a que no se entregó el bien ofertado**". Señor Árbitro, en ninguna parte del escrito de contestación a la demanda estamos señalando que la Universidad se opuso válidamente a la capacitación debido a que no se entregó el bien ofertado, lo que reiteramos es que respecto a la capacitación de las 8 horas lectivas, que ha procurado realizar el contratista, la simple lógica y el sentido común hacen prever que si no se ha entregado válidamente el bien ofertado, no habría sobre que vehículo realizar tal capacitación. En consecuencia aún está pendiente tal obligación.

2.3 Al punto 3, cuando dice "**Niega haber incorporado el camión a su patrimonio, así como haberlo utilizado**".

2.3.1 Señor Árbitro, al respecto reiteramos, **La universidad no ha incorporado a su patrimonio el camión;** se debe tener presente lo

establecido en los sub numerales 6.1.1 y 6.1.6 del numeral 6.1. del ítem VI de la Directiva N° 001 2015/SBN, aprobada con Resolución N° 046-2015/SBN, cuando señalan que "El Alta es el procedimiento que consiste en la incorporación de un bien al registro patrimonial de la Entidad". Que en el caso de incorporación mediante compras en el marco de la ley de contrataciones del Estado señalan "La adquisición de bienes mediante procedimiento de compra se ejecuta conforme a lo establecido en la normatividad de Contrataciones del Estado. En la Universidad no se puede producir esta incorporación del vehículo porque el bien no se ha recepcionado ni se cuenta con la documentación sustentatoria que es la factura y la tarjeta de propiedad, básicamente. Por eso es que negamos una vez más tal incorporación del vehículo al patrimonio de la Universidad. No todo vehículo que se encuentra dentro de las instalaciones de la Universidad está patrimonizado, porque dentro de ellos hay vehículos alquilados o simplemente custodiados o depositados y ello no permite que se patrimonicen.

- 2.3.2 No estamos haciendo uso del vehículo y para ello no amerita mayores pruebas que el hecho de no tener la tarjeta de propiedad, el SOAT ni la placa; porque de hacerlo estaríamos incurriendo en graves infracciones tipificadas en el Código de Tránsito, que lindaría con responsabilidades civiles y penales, que la administración de la Universidad las conoce perfectamente. El kilometraje resulta irrelevante debido a que el vehículo no fue dejado en 0 kms., es más, el proveedor ha estado desplazando el vehículo a distintos lugares de la ciudad para pasar las pruebas sin tomar en cuenta el kilometraje.

2.4. Al punto 4, cuando dice “Afirma haber ejecutado la Carta Fianza debido a que CONAUTO no la renovó”.

En cuanto a la ejecución de la Carta Fianza N° 8442-1, Sr. Arbitro, persiste la mala intención de la demandante en querer hacer incurrir en error. Puesto que el artículo 126º del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF precisa que “Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, (...)”. Sin embargo como se aprecia de las mismas pruebas presentadas por la demandante, la Carta Fianza ejecutada es la N° 8442-1, expedida por el Banco GNB el 07 de diciembre del 2017, con fecha de vencimiento 13 de diciembre del 2017; la cual debió ser renovada antes de tal vencimiento, sin embargo esta pretendió ser renovada con la Carta Fianza N° 8442-2 expedida por el Banco GNB el 07 de febrero del 2018, es decir dos meses después; cuando el numeral 1 del artículo 131º del Reglamento en mención precisa que las garantías se ejecutan “Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Como apreciamos la Carta Fianza N° 8442-1 ejecutada no fue renovada por el contratista

antes de la fecha de su vencimiento; de manera que dicha Carta Fianza está bien ejecutada y mi representada no tiene la obligación de pagar interés alguno si el monto debe ser devuelto. Por eso es que con Carta N° '11-2018-OLG/DIGA/UNAM, mi representada, a través del Oficina de Logística procedió a devolver al Contratista la Carta Fianza N° 8442-2, como se aprecia de la prueba que adjunto.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS CONCLUSIONES DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Las conclusiones a las que arriba el abogado defensor de la demandante carecen de todo fundamento de hecho y derecho, porque, contrariamente, la Universidad si ha resuelto el Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM, "CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE CAMIÓN BARANDA 05 TONELADAS, PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PROYECCIÓN SOCIAL Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNAM", válidamente debido a que la demandante no hizo entrega del bien ofertado ni realizó la capacitación que correspondía; la universidad no tiene en su patrimonio el camión objeto de controversia; los daños y perjuicios lo acreditaremos en la instancia jurisdiccional correspondiente debido a que aún no se ha cerrado el proyecto por el incumplimiento del Contrato por parte del Contratista. Y la Universidad no ha obrado de mala fe al ejecutar la Carta Fianza que no fue renovada oportunamente por el contratista, hoy demandante.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL PETITORIO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

A. Al petitorio de que SE ORDENE que LA UNIVERSIDAD INCURRIÓ EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES CONTRACTUALES:

1. Cláusula Décima: Ejecución de Garantías por falta de renovación.

Petitorio que resulta contradictorio por cuanto la Universidad, en cumplimiento de dicha Cláusula y del numeral 1 del artículo 131º del Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo Nº 350-2015-EF modificado con Decreto Supremo Nº 056-2017-EF, ha cumplido con ejecutar la Carta Fianza Nº 8442-1, por no haber sido renovada por el contratista antes de su vencimiento.

B. Al petitorio que CONAUTO solicita que en virtud de "dichos incumplimientos contractuales y violaciones establecida", se ORDENE a la Universidad a pagar:

1. La suma ascendente a S/ 15,466.24 Soles, más sus intereses legales contados desde el 22 de febrero del 2018, así como cualquier otro daño.

Petitorio que no tiene ningún fundamento de hecho ni de derecho, porque la Universidad no ha incumplido cláusula alguna del Contrato ni ha violado norma alguna, como si más bien lo ha hecho CONAUTO al no entregar el bien ofertado con las características propuestas y no haber renovado la Carta Fianza Nº 8442-1 antes de su vencimiento. Como así lo establece el numeral 1 del artículo 131º del Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo Nº 350-2015-EF modificado con Decreto Supremo Nº 056-2017-EF.

V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA CONTESTACIÓN.

5.1. Procedo a contestar la ampliación de la demanda arbitral incoada en contra de mi representada de conformidad a lo establecido en el artículo 45º y demás pertinentes de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el D. Leg. N° 1341; así como los artículo 182º y demás pertinentes del Reglamento de la Ley en mención aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015- EF modificado por el D. S. N° 056-2027-EF.

5.2 Así como el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N°29571.

VI MEDIOS PROBATORIOS.

Como medios probatorios de la contestación de la ampliación de la demanda ofrezco los siguientes:

1. Copia simple de parte pertinente de la Directiva N° 001-2015/SBN, aprobada con Resolución N° 046-2015/SBN, que con sus sub numerales 6.1.1 y 6.1.6 del numeral 6.1 del ítem VI acredito como y cuando se patrimoniza un bien mueble del Estado (la Universidad Nacional de Moquegua) demostrando que el camión materia de arbitraje no está patrimonizado por mi representada.
2. Copias simples de las Cartas Fianzas N° 8442-1, del 07 de diciembre del 2017, con fecha de vencimiento 13 de diciembre del 2017, y N° 8442-2, del 07 de febrero del 2018, con fecha de vencimiento 11 de febrero del 2018; con las que acredito que la demandante no renovó la Carta Fianza N° 8442-1 antes de su vencimiento, después de 02 meses y que en consecuencia está bien ejecutada por la Universidad.
3. Copia fedateada de la Carta N° 011-2018-OLG/DIGA/UNAM, del 22 de febrero, con la que mi representada acredita haberla devuelto la Carta

Fianza N° 8442-2 al contratista por estar renovada extemporáneamente ya que la Carta Fianza N° 8442-1 ya se encontraba en proceso de ejecución.

VIII ANEXOS:

B-1 Directiva N° 001-2015/SBS, aprobada con Resolución N° 046-2015/SBS **en 4 folios**.

B-2 Copias simples de las Cartas Fianzas N° 88442-1 y 8442-2 **en 2 folios**

B-3 Copia Fedateada de la Carta N° 011-2018-OLG/DIGA/UNAM **en 01 folio**.

ADMISIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA:

Mediante **Resolución N° 007-2018** su fecha 30 de mayo del 2'018 se tuvo **por absuelto el traslado corrido, se procedió admitir a trámite la ampliación de demanda** presentada por **CONAUTO**, tener por ofrecidos los medios probatorios y **se corrió traslado de la ampliación de demanda** por el plazo de diez días hábiles.

Mediante escrito de fecha 13 de Junio del 2018, la **UNAM** procede a **contestar la ampliación de demanda** en los términos siguientes:

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA:

I. PRETENSIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del plazo concedido procedemos a CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL seguida por la Empresa Concesionarios Autorizados S.A.C. (CONAUTO S.A.C.) en contra de mi representada la Universidad Nacional de Moquegua (UNAM), pretendiendo con ella:

1. Se declararla infundada la ampliación de la demanda presentada por CONAUTO S.A.C. por carecer de fundamentos de hecho y derecho. Al estar bien ejecutada la Carta Fianza N° 8442-1
2. Se confirme la ejecución de la Carta Fianza, por no haber sido renovada oportunamente por el contratista y amerita la aplicación de la sanción correspondiente por incumplimiento del Contrato por parte del contratista o demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

- 2.1 Respecto al punto 1, cuando dice que "La Universidad niega que el catálogo "DURO serie 300" sea fuente de obligaciones del contrato".
 - 2.1.1 Señor Árbitro Único, se debe tener presente el Principio de Transparencia establecido en el inciso c) del artículo 2 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, cuando expresamente señala "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. (...). Por eso es que la Universidad Nacional de Moquegua para el proceso de contratación ha formulado las bases estableciendo con toda claridad las características del vehículo a adquirir y los postores presentaron el ANEXO 3 "DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS", y a esta declaración jurada CONAUT S.A.C. adjunta las especificaciones técnicas del vehículo ofertado,

precisando en el rubro MOTOR "Potencia Máxima hp / rpm 156/2800", entre otras especificaciones; como se aprecia en el medio probatorio 4 de la Contestación de la Demanda; tal como también lo hicieron los otros postores, como SUR MOTOR S.A, PERUANA DE MOTORES H.G.S.A.C, etc; sin especificar en ningún extremo de esta propuesta el "derecho a alterar cualquier especificación o equipó "; como ahora pretende hacer valer la demandante con la nota cruzada que obra en el catálogo DUTRO serie 300 del GRUPO TOYOTA, el cual se refiere a las características que obran en el catálogo y no las características del vehículo ofertado. En dicha propuesta no se señala que las características del vehículo ofertado son las mismas que están especificadas en el mencionado catálogo. Por eso se exige la presentación de la propuesta con la Declaración Jurada.

- 2.1.2 Así mismo, en ningún extremo del Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM, ha quedado establecido la alteración de las especificaciones técnicas del vehículo ofertado y que es objeto de entrega. Antes de la entrega, no se ha hecho conocer a la Universidad tal alteración o variación; que según las normas de adquisiciones del Estado sería la entrega de un bien desmejorado o de características inferiores a las ofertadas y que la Universidad adquiriente no puede aceptar. Pese a que en el numeral 32.1 del artículo 32º de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 está señalado que "El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo", (el subrayado es agregado).

- 2.1.3** De otro lado según el inciso j) del artículo 2 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, que regula el principio de Integridad, "La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna". De manera que al no estar pactado en ninguna parte del Contrato tal alteración y estando a lo dispuesto en el numeral 40.2 del artículo 40º de la Ley N° 30225 "En los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida siendo CONAUTO S.A.C. el contratista que ofertó un camión de 5 toneladas con motor de 156/2800 hp/rpm de potencia, al pretender hacer entrega de un camión de 148/2800 hp/rpm de potencia, resulta evidente el incumplimiento del Contrato.
- 2.1.4** Es más, en el inciso a) del artículo 47º del Código de Protección y Defensa del Consumidor dado por Ley N° 29571 claramente está previsto que "En los contratos cuyas condiciones consten por escrito o en algún otro tipo de soporte, debe constar en forma inequívoca la voluntad de contratar del consumidor. Es responsabilidad de los proveedores establecer en los contratos las restricciones o condiciones especiales del producto o servicio puesto a disposición del consumidor". Así mismo en el inciso b) del mismo artículo existe una prohibición que señala "No pueden incluirse cláusulas o ejercerse prácticas que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor en los contratos". De manera que resulta absurdo

señalara que "La Universidad tenía total conocimiento del catálogo, forma parte integrante del contrato", por cuanto la nota cruzada del Catálogo, como reiteramos se refiere a la alteración de dicho catálogo y no del bien vendido y ofertado, por cuanto este hecho resultaría una práctica que impone obstáculos onerosos o desproporcionados.

2.2.Al punto 2 cuando dice "**la Universidad afirma que se opuso válidamente a la capacitación debido a que no se entregó el bien ofertado**". Señor Árbitro, en ninguna parte del escrito de contestación a la demanda estamos señalando que la Universidad se opuso válidamente a la capacitación debido a que no se entregó el bien ofertado, lo que reiteramos es que respecto a la capacitación de las 8 horas lectivas, que ha procurado realizar el contratista, la simple lógica y el sentido común hacen prever que si no se ha entregado válidamente el bien ofertado, no habría sobre qué vehículo realizar tal capacitación. En consecuencia aún está pendiente tal obligación.

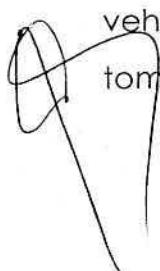
2.3. Al punto 3, cuando dice "**Niega haber incorporado el camión a su patrimonio, así como haberlo utilizado**".

2.3.1 Señor Árbitro, al respecto reiteramos, **LA UNIVERSIDAD NO HA INCORPORADO A SU PATRIMONIO EL CAMIÓN;** se debe tener presente lo establecido en los sub numerales 6.1.1 y 6.1.6 del numeral 6.1. del ítem VI de la Directiva N° 001-2015/SBN, aprobada con Resolución N° 046-2015/SBN, cuando señalan que "El Alta es el procedimiento que consiste en la incorporación de un bien al registro patrimonial de la Entidad". Señala, que en el caso de incorporación mediante compras en el marco de la ley de

contrataciones del Estado "La adquisición de bienes mediante procedimiento de compra se ejecuta conforme a lo establecido en la normatividad de Contrataciones del Estado, (...)" . En la Universidad no se puede producir esta incorporación del vehículo porque el bien no se ha recepcionado ni se cuenta con la documentación sustentatoria que es la factura y la tarjeta de propiedad, básicamente. Por eso es que negamos una vez más tal incorporación del vehículo al patrimonio de la Universidad. No todo vehículo que se encuentra dentro de las instalaciones de la Universidad está patrimonizado, porque dentro de ellos hay vehículos alquilados o simplemente custodiados o depositados y ello no permite que se patrimonicen.

2.3.2 NO ESTAMOS HACIENDO USO DEL VEHÍCULO y para ello no amerita mayores pruebas que el hecho de no tener la tarjeta de propiedad, el SOAT ni la placa de rodaje, que a la fecha no los ha entregado el contratista hoy demandante porque el bien ha sido observado; porque de hacerlo estaríamos incurriendo en graves infracciones tipificadas en el Código de Tránsito, que lindaría con responsabilidades administrativas, civiles y penales, que la administración de la Universidad las conoce perfectamente.

El kilometraje resulta irrelevante debido a que el vehículo no fue dejado en 0 kms, es más, el proveedor ha estado desplazando el vehículo a distintos lugares de la ciudad para pasar las pruebas sin tomar en cuenta el kilometraje.



2.4. Al punto 4, cuando dice “Afirmó haber ejecutado la Carta Fianza debido a que CONAUTO no la renovó”.

En cuanto a la ejecución de la Carta Fianza N° 8442-1, Sr. Arbitro, persiste la mala intención de la demandante en querer hacer incurrir en error. Puesto que el artículo 126º del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF precisa que “*Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, (...)*” (el subrayado es agregado). Sin embargo como se aprecia de las mismas pruebas presentadas por la demandante, la Carta Fianza ejecutada es la N° 8442-1, expedida por el Banco GNB el 07 de diciembre del 2017, con fecha de vencimiento 13 de diciembre del 2017; la cual debió ser renovada antes de tal vencimiento, sin embargo esta pretendió ser renovada con la Carta Fianza N° 8442-2 expedida por el Banco GNB el 07 de febrero del 2018, es decir dos meses después. Sr. “Arbitro, el numeral 1 del artículo 131º del Reglamento en mención precisa que las garantías se ejecutan “Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses (...)” (el subrayado es agregado).

Como apreciamos la Carta Fianza N° 8442-1 ejecutada no fue renovada por el contratista antes de la fecha de su vencimiento; que a la fecha no cuenta con la conformidad de la recepción del bien; de manera que dicha Carta Fianza está bien ejecutada y mi representada no tiene la obligación de pagar interés alguno si el monto debe ser devuelto. Por eso es que con Carta N° 11-2018-OLG/DIGA/UNAM, mi representada, a través del Oficina de Logística procedió a devolver al Contratista la Carta Fianza N° 8442-2, como se aprecia de la prueba 5 del presente escrito.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS CONCLUSIONES DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Las conclusiones a las que arriba el abogado defensor de la demandante carecen de todo fundamento de hecho y derecho, porque, contrariamente, la Universidad si ha resuelto el Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM, "CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE CAMIÓN BARANDA 05 TONELADAS, PARA EL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PROYECCIÓN SOCIAL Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNAM", válidamente debido a que la demandante no hizo entrega del bien ofertado ni realizó la capacitación que correspondía; la universidad no tiene en su patrimonio el camión objeto de controversia; los daños y perjuicios lo acreditaremos en la instancia jurisdiccional correspondiente debido a que aún no se ha cerrado el proyecto por el incumplimiento del Contrato por parte del Contratista y esto nos está ocasionando perjuicio económico con el pago de personal que ya no debió trabajar. Y la Universidad no ha obrado de mala fe al ejecutar la Carta

Fianza que no fue renovada oportunamente por el contratista, hoy demandante.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL PETITORIO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

A. Al petitorio de que SE ORDENE que LA UNIVERSIDAD INCURRIÓ EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES CONTRACTUALES:

1. Cláusula Décima: Ejecución de Garantías por falta de renovación. Petitorio que resulta contradictorio por cuanto la Universidad, en cumplimiento de dicha Cláusula y del numeral 1 del artículo 131º del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, ha cumplido con ejecutar la Carta Fianza N° 8442-1, por no haber sido renovada por el contratista antes de su vencimiento.

B. Al petitorio que CONAUTO solicita que en virtud de "dichos incumplimientos contractuales y violaciones establecida", se ORDENE a la Universidad a pagar:

1. La suma ascendente a S/ 15,466.24 Soles, más sus intereses legales contados desde el 22 de febrero del 2018, así como cualquier otro daño. Petitorio que no tiene ningún fundamento de hecho ni de derecho, porque la Universidad no ha incumplido cláusula alguna del Contrato ni ha violado norma alguna, como si más bien lo ha hecho CONAUTO al no entregar el bien ofertado con las características propuestas y no haber renovado la Carta Fianza N° 8442-1 antes de su vencimiento. Como así lo establece el numeral 1 del artículo 131º del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de

Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTA LA CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

5.1. La Universidad Nacional de Moquegua procedió a ejecutar la Carta Fianza N° 8442-1, de fiel cumplimiento, al ver que el CONAUTO S.A.C. había dejado que se venza y no la renovaba, a sabiendas que el vehículo que pretendía entrega aún no era recepcionado, fundamentalmente por no ser el bien ofertado, sino que se trataba de un bien desmejorado o sea de menores características que el bien ofertado. Es decir que la ejecución de dicha Carta Fianza fue ejecutada por la Universidad siguiendo estrictamente la norma de la materia. Así, el artículo 126º del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF precisa que "(...) Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, (...)" (el subrayado es agregado). Pero como se puede apreciar en las mismas pruebas presentadas por la demandante y que las presentamos como prueba 4, la Carta Fianza N° 8442-1, que fue ejecutada, fue expedida por el Banco GNB el 07 de diciembre del 2017, con fecha de vencimiento 13 de diciembre del 2017; la cual debió ser renovada antes de dicha fecha, sin embargo esta pretendió ser renovada con la Carta Fianza N° 8442-2 expedida por el Banco GNB el 07 de febrero del 2018, es decir dos meses después; cuando el numeral 1 del artículo 131º del Reglamento en mención precisa que las garantías

se ejecutan "Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. (...)" (el subrayado es agregado). Como apreciamos la Carta Fianza N° 8442-1 ejecutada no fue renovada por el contratista antes de la fecha de su vencimiento; que a la fecha no cuenta con la conformidad de la recepción del bien; de manera que dicha Carta Fianza está bien ejecutada y mi representada no tiene la obligación de pagar interés alguno si algún monto debe ser devuelta.

- 5.2. Si bien la Carta Fianza N° 8442-2, del 07 de febrero del 2018, fue presentada a la Universidad, este hecho ocurre cuando ya estaba en ejecución la Carta Fianza N° 8442-1 por no haber sido renovada oportunamente, es decir antes de su vencimiento; razón por la que mi representada, a través de la Oficina de Logística, con Carta N° 11-2018-OLG/DIGA/UNAM procedió a devolver al Contratista la Carta Fianza N° 8442-2, como se aprecia en el medio probatorio 5 del presente escrito.

VI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

- 6.1. Procedo a contestar la ampliación de la demanda arbitral incoada en contra de mi representada de conformidad a lo establecido en el artículo 45º y demás pertinentes de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el D. Leg. N° 1341; así como los artículo 182º y demás pertinentes del Reglamento de la Ley en

mención aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el D. S. N° 056-2027-EF.

6.2. Así como el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N°29571.

VII. MEDIOS PROBATORIOS.

Como medios probatorios de la contestación de la ampliación de la demanda ofrezco los siguientes:

1. Copia del DNI N° 29368075, que acredita mi identidad del apoderado y que en autos obra legalizada. **Con 01 folio**
2. Copia de la Escritura Pública N° 296, Poder Especial y General otorgado por el Dr. Washington Zeballos Gámez Presidente de la UNAM a favor del recurrente, para representar en juicio y procedimientos administrativos a la Universidad. Que en autos ya obra copia legalizada.
Con 02 folios.
3. Copia simple de parte pertinente de la Directiva N° 001-2015/SBN, aprobada con Resolución N° 046-2015/SBN, que con sus sub numerales 6.1.1 y 6.1.6 del numeral 6.1 del ítem VI acredito como y cuando se patrimoniza un bien mueble del Estado (la Universidad Nacional de Moquegua) demostrando que el camión materia de arbitraje no está patrimonizado por mi representada. **En 4 folios.**
4. Copias simples de las Cartas Fianzas N° 8442-1, del 07 de diciembre del 2017, con fecha de vencimiento 13 de diciembre del 2017, y N° 8442-2, del 07 de febrero del 2018, con fecha de vencimiento 11 de febrero del 2018; con las que acredito que la demandante no renovó la Carta Fianza N° 8442-1 antes de su vencimiento, después de 02 meses y que en consecuencia está bien ejecutada por la Universidad. **En 2 folios.**

5. Copia fedeada de la Carta N° 011-2018-OLG/DIGA/UNAM, del 22 de febrero, con la que mi representada acredita haberla devuelto la Carta Fianza N° 8442-2 al contratista por estar renovada extemporáneamente ya que la Carta Fianza N° 8442-1 ya se encontraba en proceso de ejecución. **En 01 folio.**

VIII ANEXOS:

B-1 Copia del DNI N° 29368075

B-2 Copia de la Escritura Pública N° 296

B-3 Directiva N° 001-2015/SBS, aprobada con Resolución N° 000046-2015/SBS.

B-4 Copias simples de las Cartas Fianzas N° 8442-1 y N° 8442-2

B-5 Copia fedeada de la carta N° 011-2018-OLG/DIGA/UNAM.

B-6 Un CD Conteniendo digital de la contestación

ADmisión DE LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante **Resolución N° 08-2018** su fecha 15 de Junio del 2018 se resolvió por el Árbitro Único, resolvió **admitir a trámite la contestación a la ampliación de la demanda**, tener por ofrecidos los medios probatorios y agregar a sus antecedentes los documentos que se acompañaron, conceder a las partes el plazo de cinco días hábiles para que propongan sus puntos controvertidos.

PROPUESTA DE PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Mediante escrito de fecha 19 de Junio del 2018, **CONAUTO** propuso sus puntos controvertidos respecto de la ampliación de la demanda; en igual sentido, la **UNAM** mediante escrito de fecha 21 de Junio del 2018 propuso sus puntos controvertidos.

SANEAMIENTO COMPLEMENTARIO RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

El Arbitro Único mediante **Resolución N° 009-2018**, su fecha 25 de Junio del 2018, procedió a fijar **como puntos controvertidos de la ampliación de demanda**, los siguientes:

- a.- Determinar si corresponde o no, dejar sin efecto la penalidad aplicada por parte de la **UNIVERSIDAD** a través de la ejecución de la Carta Fianza N° 8442-1 por la suma de S/ 15,466.24 otorgado por el Banco GNB Perú S.A.
- b.- Determinar si corresponde o no, ordenar a la **UNIVERSIDAD** el reembolso a favor de **CONAUTO**, al suma de S/ 15,466.24 proveniente de la ejecución de la Carta Fianza N° 8442-1 emitida por Banco GNB, más los intereses legales computados desde el 22 de febrero del 2018 hasta el día de su cancelación.

Se admitió los medios probatorios de **CONAUTO** así como los de la **UNAM**, respecto de la ampliación de la demanda.

Dado que los medios probatorios de **CONAUTO** y de la **UNAM** tanto de la demanda como de la ampliación de la misma se tratan de prueba documentaria, se dispuso **prescindir de la Audiencia de Pruebas** y se concedió el plazo de diez días hábiles a fin de que cumplan con presentar sus alegatos escritos

Emitidos los alegatos escritos tanto por **COANUTO** como por la **UNAM**, mediante **Resolución N° 010-2018**, su fecha 11 de Julio del 2018, se resolvió tener por presentados los alegatos escritos con conocimiento de las contrapartes y se fijó el día 20 de Julio del 2018 a las 14.00 horas la fecha

para la **Audiencia de Informes Orales**, la que se llevó a cabo en la fecha prevista, habiendo los respectivos a señores Abogados hecho uso de la palabra así como del derecho a réplica y a dúplica, dejándose constancia que la Audiencia de Informes Orales ha sido grabada.

PRUEBA DE OFICIO:

El Arbitro Único dispuso como **prueba de Oficio** que la **UNAM** en el plazo de diez días hábiles alcance copia certificad del Informe N° 747-2017-UNAM-CO/AL, el mismo que ha sido referenciado en el escrito de demanda y aparece consignado en el contenido de la Carta de Resolución del Contrato de fecha 08 de enero del 2018.

Asimismo, mediante **Resolución N°. 11-2018** habiendo cumplido la **UNAM** con adjuntar copia certificada del referido informe N° 747-2017-UNAM-CO/AL el Arbitro Único en fecha 31 de Julio del 2018 dispuso correr traslado por el plazo de cinco día a **CONAUTO** a fin de manifieste lo conveniente a su derecho.

Mediante **Resolución N° 012-2018 el Árbitro Único resolvió:** Tener por absuelto el traslado conferido por parte de **CONAUTO**; admitir a trámite le medio probatorio ordenado de oficio y dispuso el cierre de la etapa de instrucción y señaló plazo para laudar en treinta (30) días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación de la resolución en cuestión, plazo que podrá ser prorrogado por 15 días hábiles adicionales.

DEL PROCESO ARBITRAL

CONSIDERACIONES del ÁRBITRO ÚNICO:

1.-PRIMERO.- Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, **EL Árbitro Único** declara:

- a).- Que ha sido designado de conformidad a Ley y en momento alguno las partes lo han recusado.
- b).- Que ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente.
- c).- Que ha desarrollado las actuaciones respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- d).- Que las partes han ejercido su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales.
- e).- Que procede a laudar dentro de los plazos establecidos en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

2.-SEGUNDO.- Asimismo, el Árbitro Único deja constancia de que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje

3.-TERCERO.- En cuanto a las pruebas, el Árbitro Único expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme a los

principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

4.-CUARTO.- Asimismo, el Árbitro Único hace notar que, de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, el Árbitro tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071.

5.-QUINTO- Siendo ello así, corresponde al Árbitro Único emitir pronunciamiento respeto del fondo de la controversia, dejando constancia que la normatividad aplicable será la consignada en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

AANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

6.-SEXTO.- El Árbitro Único considera que, por razones de metodología procederá a emitir pronunciamiento sobre las cuestiones debatidas de acuerdo a la secuencia como se han planteado las pretensiones interpuestas en este proceso, abordando lo relativo a la demanda en sus pretensiones principales y las formuladas en calidad de accesorias, así como la absolución contenida en el escrito de contestación a la demanda y absolución a la misma; la ampliación de la demanda y su absolución; los puntos controvertidos fijados en las Resoluciones N° 06 y 09 con las contingencias señaladas anteriormente; la admisión y valoración de medios probatorios.

7.-SEPTIMO: La controversia planteada en los términos de los puntos controvertidos, tanto de la demanda como de la ampliación de demanda, gira en torno a la verificación del cumplimiento de las prestaciones contenidas por parte de **CONAUTO**, lo que implica verificar en primer lugar el comportamiento que tuvieron las partes en la ejecución del mismo, valorando para tal efecto las declaraciones contractuales vertidas por estas, sobre la base de la prueba documental que obra en los actuados y que fuera ofrecida por las partes, no habiendo sido objeto de cuestionamiento alguno por éstas, conservando en consecuencia su valor probatorio. Consecuentemente, se efectuará una evaluación de la relación contractual, para a partir de ello, determinar si **CONAUTO** y **UNAM**, cumplieron con sus respectivas prestaciones.

8.-OCTAVO: Cabe señalar que en el caso materia de Litis, corresponde al Árbitro Único, evaluar la conducta de las partes en el desarrollo del proceso de ejecución del contrato. Conducta que debe ser valorada conjuntamente con los elementos probatorios que sustentan las posiciones vertidas por las defensas legales, considerando los términos, condiciones y el marco legal que rige el Derecho Público en particular.

8.1. De esa forma, conforme los términos del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, "el contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo (...)

Se colige de lo expuesto, que el marco por el que se desplegará la conducta de las partes, debe ceñirse exclusivamente a lo establecido en él, sin perjuicio que para efectos del particular, el Estado tiene algunas

prerrogativas que los contratantes deben considerar. Sin embargo, el Árbitro Único también considera que los contratos no sólo tienen un marco legal especial en las contrataciones del Estado, sino, igualmente se rigen en su actuación por las normas del derecho público, al considerar que el contrato administrativo tiene particularidades especiales por su propia naturaleza pública.

8.2. Ahora bien en el presente caso, se debe partir primero sobre la base de lo señalado en el marco aplicable para resolver el fondo del asunto de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece:

"El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes"

8.3.- Entonces, la relación contractual debe tener en cuenta las Bases integradas, la oferta ganadora y los términos del documento en el que las partes exteriorizan su declaración de voluntad, visto así, el conjunto de obligaciones que regulan la indicada relación tanto para la parte privada y el sector público son obligatorias en cuanto a su proyección.

8.4.1- En ese sentido, el artículo 1361 del Código Civil peruano establece que:

"Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla". (El resaltado es nuestro)

8.4.2.- Sobre el particular, el Profesor De la Puente y Lavalle¹ señala:

"(...)la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento, siendo que, el contrato como categoría general es obligatorio sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: **"Un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear regular modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro derecho (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él"**. (El énfasis es nuestro).

8.4.3.- En el mismo sentido, el Código Civil en el Libro Fuentes de las Obligaciones en su artículo 1351 precisa:

"El Contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial".

8.4.4.- En esa relación, el artículo 1362 señala:

"Los contratos **deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes**"; (Énfasis nuestro).

9.- NOVENO: Sobre ello, el Árbitro Único, considera que la naturaleza del contrato del caso que nos ocupa de fecha 22 de Septiembre del 2017, cumple una finalidad en particular, que se vincula directamente con la Adquisición de un camión baranda de 05 toneladas, para el Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Proyección Social y Extensión Universitaria de la UNAM", precisando que el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 028-2017-CS/UNAM, de acuerdo con lo prescrito en los términos primero y segundo del contrato suscrito entre las partes.

¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en General. 1991, Pág. 360-361

10.- DÉCIMO: En el mismo orden, se expresa en el contrato la reciprocidad de la Entidad pública que encuentra su fundamento en la correlación, como el de prestaciones recíprocas, al obligarse al pago de S/ 152,000.00 soles incluido el Impuesto General a la Ventas, seguros, transporte, inspecciones, pruebas así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del contrato.

11.- DÉCIMO PRIMERO: En consecuencia, al estar frente a un contrato con prestaciones recíprocas, cada uno de sus derechos y obligaciones se encuentran vinculadas entre sí, con la finalidad de lograr un resultado en particular, que en el presente caso fue la Adquisición de un camión baranda de 05 toneladas, para el Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Proyección Social y Extensión Universitaria de la UNAM".

12.- DÉCIMO SEGUNDO: En efecto, conforme reza de la Cláusula Quinta del mencionado Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM, se han establecido como Obligaciones a cargo del Contratista las siguientes:

12.1.- El plazo de entrega (30 días calendarios a partir del día siguiente de suscrito el contrato); **lugar de entrega** (Almacén Central de la UNAM, ubicada en Calle Ancash s/n Moquegua-Mariscal Castilla); **Forma de pago** (Única, a la entrega total del bien, previa verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas y compromisos asumidos por el contratista); **garantía comercial del bien** (de 36 meses ó 100,000 km. La misma que regirá a partir de la fecha de entrega del bien, por defectos de fabricación o deterioro prematuro de los componentes de la unidad).

12.2.- Así mismo, se estableció como obligación del contratista, **la capacitación del personal** (capacitación a las personas designadas por la

ENTIDAD, de curso teóricos y prácticos a dictarse, con una duración de Ocho (8) horas lectivas, en un ambiente designado por la ENTIDAD, los temas referidos a la misma comprende: operación, conducción y mantenimiento preventivo con el siguiente cronograma: **Operación:** 1 hora teórica y 1 hora práctica; **Conducción:** 1 hora teórica y 3 horas prácticas; **Mantenimiento preventivo:** 1 hora teórica y 1 hora práctica

12.3.- El mantenimiento preventivo gratuito, comprende mano de obra e insumos, se establece en número de tres (3): a los 5,000 km, 10,000 km y 15,000 km.

12.4.- Se establece igualmente, como obligaciones del contratista la entrega del bien con el correspondiente certificado de homologación de soldadura, estructura de tolva baranda; deberá tramitar y entregar las placas de rodaje y tarjeta de identificación vehicular; contar con un servicio técnico y repuestos disponibles por un período mínimo de seis años; gestionar el trámite para la obtención del SOAT con una vigencia de un año como mínimo; proporcionar a la Entidad los manuales de operación, mantenimiento, cartilla de mantenimiento preventivo; deberá contar con un taller autorizado de la marca ofrecida para realizar el mantenimiento o reparación en el ámbito regional y el suministro de disponibilidad de repuestos; y cumplir con las demás obligaciones establecidas por el Área usuaria, las que se consigna en las especificaciones técnicas en el Capítulo III de las Bases integradas del procedimiento de selección.

12.5.- Respecto de la Entidad, sus obligaciones se encuentran estipuladas en la Cláusula Cuarta referida al monto contractual que en este caso es del orden de S/ 152,000.00 soles a todo costo, incluido el IGV.

comprendiendo además los conceptos que se precisan en el numeral 10 de la parte considerativa.

El pago se efectuará después de ejecutada la entrega del bien adquirido, previa verificación de las prestaciones establecidas en los numerales 5.1; 5.2; 5.4; 5.6 y 5.7 de la Cláusula Quinta, si no hubiera observaciones, se dará la **conformidad por parte del Área Usuaria de la Entidad** y previa entrega de la Carta Fianza de fiel cumplimiento.

13.- DÉCIMO TERCERO: Conforme al artículo 116 del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D. S. N° 350-2015-EF, el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan las obligaciones para las partes y conforme a la Cláusula Octava del Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM, se precisa que el contrato está conformado por las Bases, la oferta ganadora y los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

13.1.- Según el numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, el contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que este a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos; conforme al numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley, el contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo de acuerdo a lo establecido en el contrato y conforme al numeral 40.2 del mismo artículo y

norma, en los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida (...).

13.2.- En relación a lo señalado en el párrafo anterior, en la Cláusula Tercera del Contrato N° 041-217-OLOG/UINAM, referidas a las especificaciones técnicas mínimas, se estipula el cumplimiento de las especificaciones técnicas del bien solicitado que se encuentran contenidas en la oferta técnica presentada por el Contratista, en el Anexo 03 Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, Hoja Técnica del bien ofertado, Manuales y/o Catálogos del bien ofertado y demás documentos que acrediten los requerimientos técnicos mínimos, en concordancia con lo señalado en el Capítulo III de los Requerimientos Técnicos Mínimos de las bases integradas del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada.

14.- DECIMO CUARTO: Conforme al Anexo B-4 del escrito de contestación de la demanda por parte de **UNAM**, consistente en el **Anexo 3 Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas** suscrita por el Gerente Comercial de **CONAUTO**, respecto al motor, se hace expresa referencia a la potencia del mismo al consignar: **Hino Dutro 5 Ton. 156/2800** y en el documento denominado **Cuadro Comparativo**. Numeral 5.2 Características Técnicas Rubro Motor, Potencia, se consigna 138/2400 (HP-rpm) Mínimo. **156/2800 Hp/rpm**, queda claro y en forma objetiva las características técnicas del bien ofertado en cuanto a este rubro se refiere.

15.- DECIMO QUINTO: De la revisión del Anexo B-6 del escrito de ~~Confestación~~ de la demanda por parte de **UNAM**, se aprecia que con fecha 30 de octubre del 2017 se suscribió el **Acta de Verificación para**

Recepción, en la que se ha consignado los bienes y accesorios así como las observaciones que se detallan en dicho documento, como la constancia que se consigna en el folio tres (3) cuando consigna "Las demás consideraciones que se mencionan en los Términos de Referencia y el contrato deberá ser revisado por el Área Usuaria"; por consiguiente, si bien acredita que el objeto principal fue entregado dentro del plazo contractual de entrega- (Guía de Remisión N° 311- 00006323 con fecha 20 de Octubre del 2017)- el mismo no constituye conformidad del Área Usuaria de la Entidad, si se tiene en cuenta lo estipulado en el sexto párrafo de la Cláusula Sexta del Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM y que guarda relación con lo dispuesto en los numerales 143.1 y 143.2 del Artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando precisan: "La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es de responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección" y "La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias (...), respectivamente.

16.- DECIMO SEXTO: Dentro del plazo concedido por la Comisión de Recepción, se procedió a levantar las observaciones formuladas, las mismas que obran del Anexo B-7 de la contestación a la demanda, constituido por el Acta de Levantamiento de Observaciones de Camión de 05 TON, su fecha 20 de Noviembre del 2017; sin embargo, en el folio tres (3) de dicha Acta, se consigna observaciones que no han sido objeto de subsanación por parte del Contratista como son: i) Capacitación de 8

horas lectivas; ii) Revisión técnica. No se aprueba debido a que según Certificado de Conformidad de Montaje N° 14921 referido a la potencia del Motor 114KW@2800RPM cuya equivalencia no se ajusta al ofertado, resulta que el bien entregado es de menor potencia; y, iii) Manual de operación y mantenimiento de carrocería baranda. Observaciones que fueron de conocimiento de **CONAUTO** mediante correo del 3 de Noviembre del 2017 y requerido mediante Carta Notarial N° 038-2017-OLG/DIGA/UNAM de fecha 27 de Noviembre del 2017 recibida por **CONAUTO** el 29 de dicho mes y año, tal como reza del Anexo B-9 de la Contestación a la demanda, en la que se reitera las observaciones pendientes de levantar y se concede el plazo de cinco (5) días hábiles para tal finalidad, cumpliendo de esta manera con el procedimiento establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su texto modificado por el D. S. N° 056-2017-EF, no obstante en este plazo concedido no se han levantado dichas observaciones.

Debe dejarse constancia que el Certificado de Conformidad de Montaje, a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, no fue objeto de cuestión probatoria alguna, por lo que se tiene en cuenta para efectos de la valoración de los medios probatorios.

17.- DÉCIMO SÉPTIMO: Que estando al apartado iii) Manual de Operación y Mantenimiento, del numeral 4.4, rubro V De los hechos que fundamentan la Contestación a la demanda, se advierte que **UNAM** a través de su Apoderado, afirma que dicho Manual "a la fecha ya fue entregado y se encuentra en el vehículo", afirmación que conforme al artículo 121 del Código Procesal Civil se tiene como declaración asimilada, concluyéndose que esta prestación fue cumplida

oportunamente, quedando pendiente lo relativo a las características técnicas de la potencia del motor y la relativa a la capacitación al personal de la **UNAM**; pues las otras prestaciones que se mencionan en el numeral 5.7 Obligaciones del Contratista de la Cláusula Quinta del Contrato Nº 041-2017-OLOG-DUGA/UNAM, se han cumplido como es de ver de Anexos adjuntados al escrito de demanda y no cuestionados por la parte demandada; sin embargo, en lo referente a la prestación consistente en "tramitar y entregar las placas de rodaje y tarjetas de identificación vehicular del vehículo ofertado", esta prestaron resulta imposible de cumplirla, toda vez que para ello, es decir la inmatriculación del vehículo, es necesario, en este caso, que la Entidad haya cancelado el precio del vehículo ofertado, lo que se acreditará con el ejemplar de la factura correspondiente, debidamente cancelada y no habiéndose producido este hecho, no es posible emitir factura alguna.

18.- DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a la prestación consistente en la capacitación del personal de la **UNAM**, como se advierte del rubro cronograma de capacitación del numeral 5.5. Capacitación del Personal de la Cláusula Quinta del Contrato Nº 041-2017-OOLG-DGA/UNAM, esta no se ha cumplido; pues si bien se afirma en el escrito de demanda punto **Primero** del numeral 28, referido a Capacitación de las (08) horas lectivas, en el sentido que personal especializado de **CONAUTO** estuvo presente en las instalaciones de **UNAM** en dos oportunidades con el propósito de cumplir con la capacitación ofrecida, en las siguientes fechas 14-11-2017 y 23-11-2017, adjuntando para ello copia de los pasajes, comprobantes de pago por el alojamiento y fotografías tomadas de su personal señor Iván Dávila Palomino, no se ha acreditado en manera alguna que **CONAUTO** haya comunicado por medio escrito su decisión de cumplir con esta

prestación, a efecto que la entidad pueda programar las fechas y horarios, designar al personal seleccionado para tal finalidad y el ambiente en se ejecutará esta labor, tal como se estipula en el numeral 5.5. de la Cláusula Quinta del Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM, lo que demuestra que **CONAUTO** no actuó con la diligencia debida para el cumplimiento de esta prestación, pues no es suficiente concurrir inopinadamente al lugar, sin antes haber comunicado la fecha del viaje y la persona o personas autorizadas para tal capacitación.

19.- DÉCIMO NOVENO: Que en consecuencia estando pendiente de subsanarse dos observaciones referidas a la Revisión Técnica relacionada con la potencia de motor del vehículo ofertado como reza del Anexo N° 03 "Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y formato adjunto referido al vehículo "**Hino Dutro 5 Ton**" y la Capacitación al personal de la Entidad, se cursó por **UNAM** la carta Notarial N° 038-2017-OLG-DIGA/UNAM comunicando los incumplimientos ya señalados y concediendo el plazo de cinco (5) días hábiles para la subsanación, caso contrario se procederá a resolver el Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM.

19.1.- Esta comunicación fue objeto de respuesta, mediante carta GC&CS-020-17 de fecha 5 de Diciembre del 2017 con la según reza en su parte final espera haber cumplido con levantar las observaciones indicadas dentro de los plazos legales establecidos; sin embargo tal como aparece de la constancia puesta por la Notario Público Dra. Glenny Alemán Padrón, dicha comunicación le fue entregada en su despacho notarial el día 5 de Diciembre del 2017 en horas de la noche, por lo que no se pudo dar trámite a dicha comunicación como se indica en la referida

constancia, habiendo recibido dicha comunicación **UNAM** con fecha 11 de diciembre el referido año 2017, es decir fuera del plazo concedido, con lo que queda acreditado que **CONAUTO** no actuó con la diligencia debida que el caso requería.

19.2.- No habiéndose subsanado las observaciones formulada por, parte de **CONAUTO** dentro del plazo concedido para tal efecto, **UNAM** procedió a resolver el Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UMNAM con fecha 08 de Enero del 2018 y cuya comunicación fue recibida por **CONAUTO** con fecha 08 de enero del 2018, por lo que, en este caso, **UNAM** ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

20.- VIGÉSIMO: Respecto a los cargos contenidos en la ampliación de demanda formulada por **CONAUTO** y presentada con fecha 2 de Mayo del 2018 referida a la ejecución por parte de **UNAM** de la garantía de fiel cumplimiento, al haber ejecutado la Carta Fianza N° 8442-1 emitida por el Banco GNB Perú S.A. por el importe de S/ 15, 200.00 soles a solicitud de Concesionarios Autorizados S.A.C. para garantizar el fiel cumplimiento según Adjudicación Simplificada N° 028-2017-CS/UNAM-1 y se ordene su reembolso o devolución más los intereses legales computados desde el 22 de Febrero del 2018.

20.1.- Corrido traslado de la misma a **UNAM**, se procedió a la absolución del mismo en los términos que consta de la contestación a la ampliación de la demanda formulada con fecha 13 de Junio del 2018.

20.2.- De la revisión de la Cláusula Novena del Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM referida a Garantías, se advierte que para la firma del

contrato, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 126 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado **CONAUTO** presentó la **Carta Fianza N° 8442-0**, emitida el 14 de Septiembre del 2017 por el Banco GNB Perú S.A., por el monto correspondiente al 10% (Diez por ciento) del monto del contrato original y con una vigencia desde el 14 de Septiembre del 2017 y con vencimiento el día 13 de Diciembre del 2017, hasta la conformidad de la recepción de la prestación.

20.3.- Como es de verse de los medios probatorios ofrecidos por **UNAM** en el numeral 4 del Rubro VII Medios Probatorios de su escrito de contestación a la ampliación de la demanda presentada con fecha 13 de Junio del 2018, se sostiene que con fecha 07 de Diciembre del 2017, el Banco GNB Perú S.A, a petición de **CONAUTO** emitió la **Carta Fianza N° 8442-1** por el importe de S/ 15,200.00 soles, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de la adjudicación simplificada N° 028-2017-CS/UNAM, por la adquisición de un camión Hino, con una vigencia desde el 07 de Diciembre del 2017 y vencimiento 11 de Diciembre del 2017 y la **Carta Fianza N° 8442-2** del 07 de Febrero del 2018 con vencimiento 11 de Febrero del 2018, con lo que, según **UNAM**, se acredita que la demandante (**CONAUTO**) no renovó la Carta Fianza N° 8442-1 antes de su vencimiento, si no después de 02 meses. Estas afirmaciones a la luz de las fechas de emisión de las mencionadas Cartas Fianzas, se aprecia la existencia de un error, que serán analizada más adelante,

20.4.- Conforme al numeral 126.1 de la norma antes mencionada "Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato

original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista en el caso de bienes...."

A su vez el numeral 1 del artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que las garantías se ejecutarán en los siguientes supuestos: "Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento..." que es el sustento según **UNAM** para solicitar su ejecución, como se señala en el numeral 2.4 del escrito de contestación a la ampliación de la demanda presentada con fecha 13 de Junio del 2018 "**Sin embargo como se aprecia de las mismas pruebas presentadas por la demandante, la Carta Fianza ejecutada es la N° 8442-1, expedida por el Banco GNB el 07 de diciembre del 2017, con fecha vencimiento 13 de diciembre del 2017; lo cual debió ser renovada antes de tal vencimiento, sin embargo esta pretendió ser renovada con Carta Fianza N° 8442-2 expedida por el Banco GNB el 07 de Febrero del 2018, es decir dos meses después**", lo resaltado es nuestro.

20.5.- De la revisión de las Cartas Fianzas emitidas por el Banco GNB, se advierte, los siguientes hechos:

a.-La Carta Fianza N° 8442-0 fue emitida con fecha 14 de Septiembre del 2017 con una vigencia desde el 14 de Septiembre del 2017 y vence el día 13 de Diciembre del 2017, hasta la conformidad de la recepción de la prestación.

b.-La Carta Fianza N° 8442-1 fue emitida el 07 de Diciembre del 2017, con una vigencia desde el 13 de Diciembre del 2017 y vencimiento 11 de febrero del 2018, en reemplazo de la Carta Fianza anterior N° 8442-0; es decir que la **Carta Fianza N° 8442-1** fue emitida antes del vencimiento de la **Carta Fianza N° 8442-0**.

c.- La Carta Fianza N° 8442-2 fue emitida el 07 de Febrero del 2018, con una vigencia desde el 11 de Febrero y vencimiento 12 de Mayo del 2018, en reemplazo de la Carta Fianza anterior N° 8442-1; es decir que la **Carta Fianza N° 8442-2** fue emitida antes del vencimiento de la **Carta Fianza N° 8442-1.**

20.6.- Estando a los documentos y fechas de emisión de las Cartas Fianzas a las que se ha hecho mención en los párrafos anteriores, se llega a la conclusión que, la Carta Fianza inicial 8442-0 fue renovada por la Carta Fianza 8442 -1, dentro del plazo de vigencia, como que la Carta Fianza 8442-2, igualmente, se emitió dentro de la vigencia de la anterior N° 8442-1, por lo que el procedimiento adoptado por **UNAM** para ejecutar la Fianza 8442-1, por la razón señalada - **no renovación antes del vencimiento-**, no era el correcto, al haber incurrido en error de fechas.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

21.-VIGESIMO PRIMERO: PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO, referido a "Determinar si las partes cumplieron o no, con las obligaciones establecidas en las bases y acordadas en el Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM-Contratación para la adquisición de Camión baranda de 05 toneladas, para el Proyecto Mejoramiento de los servicios de Proyección Social y Extensión Universitaria de la UNAM", como se ha analizado en los numerales 12.1; 12.2; 12.3; y, 12.4 del Considerando Décimo Segundo; numerales 13.1 y 13.2 del Considerando Décimo Tercero; Considerandos Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Octavo y numerales 19.1 y 19.2 del Considerando Décimo Noveno, ha quedado acreditado que las observaciones formuladas por la Entidad y objeto de requerimiento mediante Carta Notarial N° 038-2017-OLOG-DIGA/UNAM, no

han sido objeto de levantamiento por parte de **CONAUTO**, configurándose el incumplimiento de las prestaciones a su cargo y estipuladas en el Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM, por lo que el procedimiento adoptado por **UNAM** se ajusta a lo normado por el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que no resulta atendible la pretensión de cumplimiento del contrato y consiguiente pago del valor del vehículo objeto del contrato antes mencionado.

22.- VIGÉSIMO SEGUNDO: SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, referido a "Determinar si corresponde o no aprobar el Acta de Conformidad de Recepción del vehículo camión marca Hino Duro de 05 toneladas por parte de **CONAUTO**", estando a lo analizado en los numerales 13.1 y 13.2 del Considerando Décimo Tercero; Considerandos Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Octavo y numerales 19.1 y 19.2 del Considerando Décimo Noveno, no habiendo levantado **CONAUTO** las observaciones formuladas por la Entidad y objeto de requerimiento mediante Carta Notarial N° 038-2017-OLOG-DIGA/UNAM, se ha configurado el incumplimiento de las prestaciones a su cargo y estipuladas en el Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM, por lo que no resulta atendible la pretensión de aceptar y aprobar el Acta de Conformidad de recepción del vehículo objeto del contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM de fecha 30 de Octubre del 2017, por las razones expuestas en los considerandos antes mencionados.

23.-VIGÉSIMO TERCERO: TERCER PUNTO CONTROVERTIDO, referido a "Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución del Contrato N° 014-2017-OLOG-DIGA/UNAM, y por consiguiente, si resulta o no procedente ordenar el pago del valor del vehículo materia del Contrato N°

041-2017-OLOPG-DIGA/UNAM por parte de UNAM". como se ha analizado en los numerales 13.1 y 13.2 del Considerando Décimo Tercero; Considerandos Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Octavo y numerales 19.1 y 19.2 del Considerando Décimo Noveno, ha quedado acreditado que las observaciones formuladas por la Entidad y objeto de requerimiento mediante Carta Notarial N° 038-2017-OLOG-DIGA/UNAM, al no haber sido levantadas por parte de **CONAUTO**, se ha configurado el incumplimiento de las prestaciones a su cargo y estipuladas en el Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM, por lo que el procedimiento adoptado por **UNAM** se ajusta a lo normado por el artículo 136 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, por lo que no resulta atendible la pretensión de dejar sin efecto la Resolución del Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM ni menos disponer el pago del valor del vehículo objeto del contrato.

24.-VIGÉSIMO CUARTO: CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO de la demanda y PRIMER Y SEGUNDO PUNTOS CONTROVERTIDOS de la ampliación de demanda, referidos a:

i).- "Determinar si resulta procedente o no dejar sin efecto la aplicación de la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento y en su caso ordenar el reembolso por parte de **UNAM** de la suma de S/ 15,466.24 más intereses legales desde la fecha de ejecución;

ii).- "Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la penalidad aplicada por parte de la Universidad a través de la ejecución de la Carta Fianza N° 8442-1 por la suma de S/ 15,466.24.

iii).- Determinar si corresponde o no ordenar a la Universidad, el rembolso a favor de **CONAUTO**, la suma de S/ 15,466.24, proveniente de la ejecución de la Carta Fianza N° 8442-1 emitida por el Banco GNB, más intereses legales computados desde el 22 de febrero del 2018 hasta el día de su cancelación."

24.1.-En primer lugar debe precisarse que el importe de la Carta Fianza N° 8442-1, es S/ 15,200.00 y no S/ 15,466.24 lo que será tomado en cuenta al momento de resolver.

24.2.- Estando a lo analizado en los numerales 20.1; 20.2; 20.3; 20.4; 20.5 y 20.6 del Considerando Vigésimo, y a su vez lo señalado en el numeral 1 del artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el sentido que las garantías se ejecutarán en los siguientes supuestos: "Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento..." que es el sustento según **UNAM** para solicitar su ejecución, como se señala en el numeral 2.4 del escrito de contestación a la ampliación de la demanda presentada con fecha 13 de Junio del 2018: "Sin embargo como se aprecia de las mismas pruebas presentadas por la demandante, la Carta Fianza ejecutada es la N° 8442-1, expedida por el Banco GNB el 07 de diciembre del 2017, con fecha vencimiento 13 de diciembre del 2017; lo cual debió ser renovada antes de tal vencimiento, sin embargo esta pretendió ser renovada con Carta Fianza N° 8442-2 expedida por el Banco GNB el 07 de Febrero del 2018, es decir dos meses después", lo resaltado es nuestro.

24.5.- De la revisión de las Cartas Fianzas emitidas por el Banco GNB, se advierte, los siguientes hechos:

a.- La Carta Fianza N° 8442-0 fue emitida con fecha 14 de Septiembre del 2017 con una vigencia desde el 14 de Septiembre del 2017 y vence el día

13 de Diciembre del 2017, hasta al conformidad de la recepción de la prestación.

b.-La carta Fianza N° 8442-1 fue emitida el 07 de Diciembre del 2017, con una vigencia desde el 13 de Diciembre del 2017 y vencimiento 11 de febrero del 2018, en reemplazo de la Carta Fianza anterior N° 8442-0; es decir que la **Carta Fianza N° 8442-1** fue emitida antes del vencimiento de la **Carta Fianza N° 8442-0**.

c.-La Carta Fianza N° 8442-2 fue emitida el 07 de Febrero del 2018, con una vigencia desde el 11 de Febrero y vencimiento 12 de Mayo del 2018, en reemplazo de la Carta Fianza anterior N° 8442-1; es decir que la **Carta Fianza N° 8442-2** fue emitida antes del vencimiento de la **Carta Fianza N° 8442-1**.

24.6.- Estando a los documentos y fechas de emisión de las Cartas Fianzas a las que se ha hecho mención en los párrafos anteriores, se llega a la conclusión que, la Carta Fianza inicial 8442-0 fue renovada por la Carta Fianza 8442 -1, dentro del plazo de vigencia, como que la Carta Fianza 8442-2, igualmente se emitió dentro de la vigencia de la anterior N° 8442-1, por lo que, el procedimiento adoptado por **UNAM** para ejecutar la Fianza 8442-1, por la razón señalada - **no renovación antes del vencimiento**-, no era el correcto, al haber incurrido en error de fechas, por lo que resulta atendible la pretensión formulada por **CONAUTO**, en cuanto a este extremo se refiere.

24.7.- Así mismo, por las mismas razones expuestas en los numerales del considerando Vigésimo y los numerales que anteceden, la pretensión formulada por **CONAUTO** sobre el reembolso de la suma correspondiente

a la Carta Fianza N° 8442.1 resulta procedente así como el pago de los intereses legales desde el 22 de febrero del 2018 hasta el día de su cancelación lo que será determinados en ejecución de laudo.

25.- VIGÉSIMO QUINTO: QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO de la demanda, referido a “**Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos y costas así como los gastos arbitrales que genere el proceso**”,

25.1.- En relación con las gastos y costos, el Árbitro Único debe pronunciarse en el Laudo respecto a la procedencia de la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes deba pagarlos o en qué proporción deben distribuirse, como lo señala el inciso 2) del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071 y lo previsto en el artículo 73 del referido cuerpo legal.

25.2.- Para los efectos de la respectiva condena, se considera el resultado o sentido del Laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el desarrollo del arbitraje, pudiéndose penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto, practicado por cualquiera de éstas. Asimismo, se podrá considerar la pertinencia y cuantía de las pretensiones, y si su monto, incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

25.3.- En caso no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones. En el Convenio Arbitral celebrado entre las partes, no se adoptó acuerdo alguno sobre este particular.

25.4- Fuera de estos conceptos, dada la correcta conducta procesal de las partes, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, en

que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

26.- VIGÉSIMO SEXTO: De la prueba actuada y los Argumentos Expuestos:

26.1.- El Árbitro Único deja constancia que se ha analizado todos los puntos controvertidos, así como los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinadas las pruebas presentadas por las mismas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre las controversias, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo, dejándose expresa constancia que al referirse a los anexos de la contestación de la demanda, están igualmente contemplados, analizados y valorados los anexos del escrito de demanda; pues en el caso de autos, ambas partes ofrecieron, presentaron y actuaron las mismas pruebas respecto a la ejecución del contrato N° 041-2017-OLOG-DUGA/UNAM.

27.- Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley de Arbitraje, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Árbitro Único, en Derecho, emite el siguiente **LAUDO**:

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la primera pretensión de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa, en el sentido que el Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM, no quedó perfeccionado o cumplido por causa imputable a **CONAUTO** y

consecuentemente, no resulta atendible la pretensión referida al pago del valor del camión objeto del contrato.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la pretensión de aceptar y aprobar el Acta de conformidad de recepción del vehículo marca Hino, Dutro de 05 toneladas.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión referida a dejar sin efecto la Resolución del Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM formalizada por carta notarial de fecha 08 de Enero del 2018, por parte de **UNAM**.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la pretensión contenida en la ampliación de demanda referida a la errónea ejecución de la Carta Fianza de fiel cumplimiento N° 8442-1, por la causal de **no renovación antes del vencimiento**.

QUINTO: Declarar **FUNDADA**, la pretensión de rembolso de la suma de S/ 15,200.00 importe de la Carta Fianza N° 8442-1 emitida por el Banco GNB Perú S.A. erróneamente ejecutada.

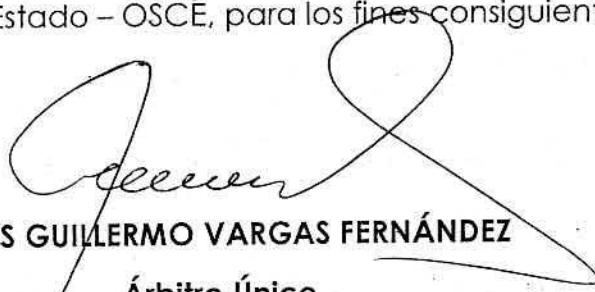
SEXTO: Declarar **FUNDADA** la pretensión de pago de intereses legales, correspondiente al reembolso por la errónea ejecución de la Carta Fianza N° 8442-1, los que deben aplicarse a la suma señalada en el artículo anterior, desde el 22 de Febrero del 2018 hasta el día de su cancelación total, lo que se efectuará en ejecución del Laudo Arbitral.

SÉPTIMO: Disponer que los costos del proceso sean asumidos por cada parte y en cuanto a los gastos administrativos y honorarios del Árbitro Único, deben ser asumidos en partes iguales;

OCTAVO: Disponer que el presente laudo arbitral de derecho, será eficaz obligatorio a partir de su notificación a las partes a través del SEACE,

debiendo a tal efecto Secretaría Arbitral cumplir con esta disposición sin perjuicio de notificarse, por esta vez , en el domicilio de cada una de las partes.

NOVENO: Disponer que a través de Secretaría Arbitral se remita un ejemplar de la esta decisión al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, para los fines consiguientes.



LUIS GUILLERMO VARGAS FERNÁNDEZ

Árbitro Único



MILUZKA MANRIQUE MASÍAS

Secretaria Arbitral

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA
DE COMERCIO E INDUSTRIA DE AREQUIPA**

**DR. LUIS GUILLERMO VARGAS FERNÁNDEZ
ARBITRO UNICO**

**ABOGADA MILUZKA MANRIQUE MASÍAS
SECRETARIA ARBITRAL**

**DEMANDANTE
CONAUTO S.A.C.**

DEMANDADA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA

ARBITRAJE DE DERECHO

2018

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE
AREQUIPA
ARBITRO UNICO
RESOLUCIÓN N° 19
EXPEDIENTE N° 002-2018-TA-CCIA

Arequipa, 30 de Noviembre del 2018.

Visto:

- (i) El escrito presentado por la Universidad Nacional de Moquegua-UNAM- de fecha 17 de Octubre del 2018 por la que solicita **aclaración del Punto Quinto** de la parte resolutiva del Laudo Arbitral, de acuerdo a los fundamentos que precisa en dicho escrito.
- (ii) El escrito presentado por la Empresa Concesionarios Autorizados SAC- CONAUTO- de fecha 23 de Octubre del 2018 por la que solicita **integración**, de acuerdo a los fundamentos que precisa en dicho escrito.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Mediante Laudo Arbitral de fecha 16 de Octubre del 2018 (en adelante, el **LAUDO**), el Árbitro Único puso fin a las controversias surgidas entre la Empresa Concesiones Autorizados S.A.C. (en adelante, **CONAUTO**) y la Universidad Nacional de Moquegua (en adelante, **UNAM**). Dicho **LAUDO** fue debidamente notificado a las partes el 16 de Octubre del 2018, según los cargos de notificación que obran en el expediente.

Mediante escrito de Visto (i), **UNAM** formuló la solicitud de aclaración del **LAUDO** y mediante escrito de Visto (ii) **CONAUTO** formuló solicitud de integración del **LAUDO**. Dichos escritos fueron tramitados mediante Resolución N° 015 de fecha 25 de Octubre del 2018, por medio de la cual, se otorgó tanto a **UNAM** como a **CONAUTO** el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con manifestar lo que consideren pertinente.

Finalmente, mediante Resolución N° 17 de fecha 28 de Noviembre del 2018, el Árbitro Único fijó el plazo para resolver las solicitudes formuladas tanto por **UNAM** como por **CONAUTO**.

II. MARCO CONCEPTUAL

Antes de iniciar el análisis de las solicitudes contra el **LAUDO** formuladas por **UNAM** y **CONAUTO**, el Árbitro Único considera necesario establecer brevemente el marco conceptual que será aplicable para dicho análisis.

2.1 Sobre las solicitudes contra el Laudo arbitral

Con relación a las solicitudes contra el Laudo arbitral, el artículo 59º del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa dispone lo siguiente:

"Artículo 59.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión de laudo.

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral, en este caso Árbitro Único lo siguiente:

- a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático de naturaleza similar.
 - b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución
 - c. La integración del Laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d. La exclusión del Laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. El tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, dicho colegiado resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal por diez (10) días adicionales
El Tribunal Arbitral asumirá responsabilidad absoluta, en caso no emita la resolución correspondiente dentro del plazo indicado.
3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del Laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Laudo.
4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del Laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 58 del presente Reglamento.

5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, integración, integración y exclusión del laudo.

Tomando como marco la naturaleza jurídica descrita en el artículo 59º del Reglamento Procesal del Centro, el Árbitro Único pasa a analizar y emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes contra el LAUDO formuladas por UNAM y CONAUTO.

2.2. De la solicitud de Aclaración del Laudo

Con el fin de no desnaturalizar el uso de estas figuras jurídicas, el Árbitro Único considera pertinente desarrollar primero y brevemente la naturaleza jurídica de la aclaración del Laudo. En ese sentido, nos apoyamos en lo expresado por Fernando Mantilla Serrano¹ cuando refiere que “la rectificación o interpretación del laudo solo se justifica en aquellos casos en los cuales la redacción de la parte dispositiva del laudo es realmente ambigua, a tal punto que las partes pueden legítimamente dudar sobre su sentido o alcance. También resulta justificada la rectificación del laudo cuando éste contiene errores de cálculo, de copia, tipográficos, o cualquier otro error de naturaleza similar que resulte evidente con la simple lectura del laudo. Es decir, que toda demanda de rectificación o de interpretación debe buscar la determinación del sentido y el alcance de la decisión, o la rectificación de un error, pero en ningún caso puede ser utilizada para intentar la revisión del fondo de la controversia”.

Al respecto, el literal a) del artículo 58º de la LEY DE ARBITRAJE establece, en relación a la rectificación del Laudo que “cualquiera de las partes puede solicitar la

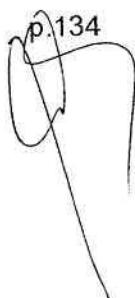
rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar".

En consecuencia, visto el párrafo anterior se concluye que mediante el pedido de rectificación, solo se corrigen los errores materiales que pueda adolecer el laudo sin que en ningún caso se altere la decisión de fondo de los árbitros.

En el mismo sentido, con respecto a la naturaleza jurídica de la interpretación del laudo, nos apoyamos en lo expresado por Vidal Ramírez² cuando refiere, comentando la naturaleza jurídica de la aclaración (hoy interpretación) que "notificadas las partes, éstas tienen derecho de solicitar la aclaración, la corrección y la integración de laudo. Ninguno de estos pedidos, tienen un significado impugnatorio. La aclaración tiene por finalidad disipar las dudas que genere la manera como ha sido redactado el laudo, explicando el sentido de una o más consideraciones en la que se funda la decisión y hacer las precisiones que motiva el pedido de aclaración". (Énfasis agregado)

¹ MANTILLA SERRANO, Fernando. Breves Comentarios sobre la nueva Ley Peruana de Arbitraje. http://limaarbitration.net/LAR4/Fernando_Mantilla-Serrano.pdf (20.10.2015)

² VIDAL RAMIREZ, Fernando. Manual de Derecho Arbitral. Lima: Gaceta jurídica, 2003.

p.134


Al respecto, el literal b) del artículo 58º de la LEY DE ARBITRAJE establece, en relación a la interpretación del Laudo que, “cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”.

Entonces, a través de la solicitud de interpretación no puede pretenderse plantear una apelación encubierta, todo lo contrario, lo que se pretende con dicha solicitud es que el Laudo pueda ser ejecutado correctamente, en el verdadero sentido que los árbitros quisieron.

Si bien la Ley de Arbitraje no señala expresamente cuáles son los alcances de la interpretación, no cabe duda que éstos son los mismos que los que señala el artículo 406º del Código Procesal Civil, cuyo tenor el Árbitro Único estima adecuado considerar: “El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificarlas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión (...”).

Al respecto, Hinojosa Segovia³ señala que “(...) debe descartarse de principio que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate. En otras palabras, la aclaración del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, pues, ha de venir referida únicamente a la corrección de errores materiales o a la aclaración de conceptos oscuros u

omisiones (y nunca a resolver cuestiones sustanciales de punto que hayan sido objeto de controversia)(...).

Por su parte, Aramburú Yzaga señala lo siguiente: "Contra el laudo arbitral también cabe interponer la solicitud de interpretación, la cual deberá ser resuelta por el tribunal arbitral. (...) Es pues, mediante la interpretación del laudo que el tribunal puede despejar toda duda respecto a cómo éste debe entenderse. Al igual que en el caso de la corrección del laudo la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir, al igual que la rectificación, la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta⁴".

En consecuencia, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pretender alterar el contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral, ni tener por ende una naturaleza impugnatoria propia de las apelaciones o reconsideraciones. Por ello, una solicitud de interpretación de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas

³ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado - Editoriales de Derecho Reunidad S.A., 1991, pp. 336 y 337.

⁴ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. En: Comentario a la Ley Peruana de Arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima, 2011, p. 664.

o del razonamiento utilizado por el Árbitro Único en el Laudo resultaría improcedente. Lo anterior resulta perfectamente lógico y compatible con el espíritu del arbitraje, toda vez que de no ser así se lograría por la vía indirecta lo que no se puede por la vía directa, ya que el Laudo en este caso es inapelable.

2.3. Con relación a la solicitud e Integración

El Árbitro Único considera necesario referirse al **Principio de Congruencia** y para explicar ello nos remitimos a la jurisprudencia del Poder Judicial tales como las que a continuación se transcribe:

a.-Conforme a la Casación N° 1482-2000-Cusco Data 35,000 Gaceta Jurídica:

Principio de Congruencia: Noción: "El término congruencia debe entenderse como la conformidad entre lo resuelto y lo pretendido, por lo que todo fallo no arreglado a esta disposición vulnera el principio aludido, siendo que el denominado fallo extra petita es aquel que se configura cuando se concede algo diferente a lo pedido o la decisión se refiere a persona ajena al proceso"

b.-Por otro lado, la Casación N° 932-2000-Loteto Data 35,000 Gaceta Jurídica:

Principio de congruencia: Vicios que da lugar "La vulneración del principio de congruencia, da lugar a tres vicios a) **plus petitita** cuando se concede más de lo pedido por las partes; b) **Infra petitita** cuando se omite resolver alguno de los pedidos; y, c) **extra petitita** cuando se resuelve algo diferente a lo pedido o la decisión se refiere a persona ajena al proceso"

c.-La Casación Nº 2511-2007-Arequipa Data 35,000 Gaceta Jurídica, respeto a iura novit curia: Limita el petitorio y los hechos alegados por las partes: "La aplicación del principio iura novit curia tiene como límites tanto el contenido del petitorio como los hechos alegados por las partes, por ello cuando el juzgador advierta una disconformidad entre lo que se solicita y los hechos en los que se funda su pedido, tendrá la posibilidad de tomar las medidas que le autoriza el ordenamiento procesal, más no podrá variar el petitorio de la demanda: Por ello, se afecta el principio de congruencia procesal si el juez se pronuncia sobre la anulabilidad de un acto jurídico por simulación relativa cuando se demandó su nulidad por simulación absoluta".

d.-La Casación Nº 3136-2006-Cusco, Publicada en el Diario Oficial El Peruano del 30 de Mayo del 2008 pág. 22162-22164, señala: "La aplicación del principio iura novit curia no puede significar que el juez al resolver el proceso vaya más allá de lo pedido por las partes, toda vez que en virtud al principio de motivación de las resoluciones debe existir coherencia entre lo pedido y lo resuelto, lo contrario sería incurrir en una indebida motivación expresada en su variante de motivación sustancialmente incongruente (...) que se produce cuando se modifica o altera el debate procesal, sin dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, lo que implica poner en estado de indefensión a las partes.....".

e.-La Casación Nº 4335-2007-San Martín, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 30 de mayo del 2008, pág. 22202-22204 señala: "La decisión judicial vinculada con la aplicación del principio iura novit curia tiene que ser congruente

con el objeto del petitum y la causa petendi. En relación con el objeto del petitum, el órgano jurisdiccional no puede conceder algo diferente de lo pedido: este no puede encontrar una ratio decidendi en un elemento distinto al de la causa invocada..."

f.-Consecuentemente, conforme al apartado c) del numeral 1 del artículo 59 del Reglamento Procesal del Centro la integración del Laudo sólo resulta atendible cuando se haya omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral; es decir, que haya sido materia del petitorio y discusión en el proceso arbitral, de manera que lo resuelto debe guardar coherencia con la pretensión o pretensiones que hubieran sido objeto del Petitorio de la demanda, ampliación de la misma o en su caso de la reconvención

III. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL LAUDO FORMULADA POR UNAM:

Tomando en cuenta lo mencionado en los párrafos anteriores, este Árbitro Único pasa a pronunciarse en torno a los puntos que la UNAM advierte sobre el LAUDO.

Posición de UNAM:

Mediante escrito presentado con fecha 17 de Octubre de 2018, la UNAM formuló la solicitud de aclaración (hoy interpretación) del LAUDO, señalando lo siguiente:

Respecto a la solicitud de aclaración, la UNAM advierte que el Árbitro Único en "el Laudo Arbitral recaído en el proceso arbitral seguido por COANUTO SAC en contra de mi representada la Universidad Nacional de Moquegua, disponiendo en

el punto **QUINTO: Declarar FUNDADA** la pretensión de reembolso de la suma de S/ 15,200.00 importe de la Carta Fianza N° 8442-1 emitida por el Banco GNB Perú S.A. erróneamente ejecutada”

Sin embargo lauda en el punto “**PRIMERO: Declarar INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa, en el sentido que el Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM , no quedócumplido por causa imputable a **CONAUTO** y consiguentemente, no resulta atendible la pretensión referida al pago del valor del camión objeto del contrato” y según el punto **TERCERO** del laudo, surte sus efectos la resolución del Contrato por causa imputable a **CONAUTO S.A.C.**

Sin embargo el numeral 2 del artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 350-2015-EF, precisa que “La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. **En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad,** independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado”.

Finalmente en su petitorio precisa **SOLICITAMOS ACLARACIÓN** del punto **QUINTO** del laudo Arbitral emitido por su despacho, en el sentido de que luego del reembolso dispuesto debemos dar cumplimiento a lo dispuesto por en el numeral 2 del artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

aprobado pro D.S. 350-2015-EF o no, toda vez que esta norma dispone que el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad cuando se resuelve el contrato por causa imputable al contratista..”

Posición del Árbitro Único:

Tomando en cuenta los argumentos expuestos por la UNAM en torno a la solicitud formulada, corresponde que este Árbitro Único emita su pronunciamiento.

De la Solicitud de Aclaración

Así, respecto a la solicitud de Aclaración, es preciso señalar que al momento de analizar los hechos, así como los medios probatorios aportados al proceso, este Árbitro Único verificó que:

1.- El Contrato N° 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM para la Adquisición de una camión Baranda de 05 Toneladas, para el Proyecto “Mejoramiento de los Servicios de Proyección Social y Extensión Universitaria de la UNAM, en su Cláusula Décima: Ejecución de Garantías por la Falta de Renovación se consigna “LA ENTIDAD” puede solicitar la ejecución de garantías cuanto **EL CONTRATISTA** no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto, por el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.- LA UNAM en su contestación a la demanda presentada con fecha 20 de Abril del 2018 en el numeral 3 del Punto I Pretensión de la Contestación de la Demanda contenida en el Primer Otrosí: Contestación a la Demanda pretende:



“3 Se ratifique la ejecución de la Carta Fianza, por no haber sido renovada oportunamente por el contratista y amerita la aplicación de la sanción correspondiente por incumplimiento del Contrato por parte del mismo”.

3.- En el Rubro VI Fundamentación Jurídica de la Contestación, numeral 6.5 se precisa “Finalmente, respecto a la ejecución de la Carta Fianza por no haber sido renovada oportunamente por el contratista..(....)

4.- UNAM en su escrito de absolución al escrito de ampliación de demanda de fecha 24 de Mayo del 2018 en el Rubro Contestación a la Ampliación de la Demanda, numeral 2 del Punto I Pretensión de la Contestación de la Ampliación de la Demanda, se consigna “ 2. Se confirme la ejecución de la Carta Fianza, por no haber sido renovada oportunamente por el contratista y amerita la aplicación de la sanción correspondiente por incumplimiento del Contrato por parte del mismo”.

En el numeral 2.4 del Rubro II Pronunciamiento respecto a los hechos expuestos en la ampliación de la Demanda “Al Punto 4, cuando dice “Afirma haber ejecutado la Carta Fianza debido a que CONAUTO no la renovó”, más adelante en el renglón número 10 se consigan “ Sin embargo como se aprecia de las mismas pruebas presentadas por la demandante, la Carta Fianza ejecutada es la Nº 8442-1 expedida por el Banco GNB el 07 de diciembre del 2017, con fecha de vencimiento 13 de Diciembre del 2017; la cual debió ser renovada antes de tal vencimiento, sin embargo esta pretendió ser renovada con la Carta Fianza Nº 8442-2 expedida por el Banco GNB el 07 de febrero del 2018, es decir dos meses después; cuando el numeral 1 del artículo 131 del Reglamento en mención precisa que las garantías se ejecutan “Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento....”

En el renglón 22 del mismo numeral se consigna " Como apreciamos la Carta Fianza N° 8442-1 ejecutada no fue renovada por el contratista antes de la fecha de vencimiento; de manera que dicha Carta Fianza está bien ejecutada y mi representada no tiene la obligación de pagar interés alguno si el monto debe ser devuelto..."

5.- La misma **UNAM** en el numeral 1. Del Punto A, del Rubro Pronunciamiento respeto al Petitorio de la Ampliación de la Demanda señala "**1 Cláusula Décima: Ejecución de Garantías por falta de renovación**, Petitorio que resulta contradictorio por cuanto al Universidad, en cumplimiento de dicha cláusula y del numeral 1 del artículo 131 del Reglamento de la Ley N° 30225, ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 056-2015-EF, ha cumplido con ejecutar la Carta Fianza N° 8442-1, por no haber sido renovada por el contratista ante de su vencimiento.

6.- Así mismo **UNAM** en su escrito de Contestación de ampliación de demanda de fecha 13 de Junio del 2018 en el Rubro Contestación a la Ampliación de la Demanda, numeral 2 del **Punto I Pretensión de la Contestación de la Ampliación de la Demanda**, se consigna " **2. Se confirme la ejecución de la Carta Fianza, por no haber sido renovada oportunamente por el contratista y amerita la aplicación de la sanción correspondiente por incumplimiento del Contrato por parte del mismo**".

En el numeral 2.4 del Rubro II Pronunciamiento respecto a los hechos expuestos en la ampliación de la Demanda "Al Punto 4, cuando dice **"Afirma haber ejecutado la Carta Fianza debido a que CONAUTO no la renovó"**, más adelante en el renglón número 10 se consiga " Sin embargo como se aprecia de las mismas pruebas presentadas por la demandante, la Carta Fianza ejecutada es la N°

8442-1 expedida por el Banco GNB el 07 de diciembre del 2017, con fecha de vencimiento 13 de Diciembre del 2017; la cual debió ser renovada antes de tal vencimiento, sin embargo esta pretendió ser renovada con la Carta Fianza N° 8442-2 expedida por el Banco GNB el 07 de febrero del 2018, es decir dos meses después; cuando el numeral 1 del artículo 131 del Reglamento en mención precisa que las garantías se ejecutan “Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento....”

7.- En el Rubro **V Fundamentos de hecho que sustenta la contestación de la Ampliación de la Demanda** numeral 5.2 se indica “ Si bien la carta Fianza N° 8442-2- del 07 de Febrero del 2018, fue presentada a la Universidad, este hecho ocurre cuando ya estaba en ejecución la Cárta Fianza N° 8442-1 por no haber sido renovada oportunamente, es decir antes de su vencimiento, razón por la que mi representada, a través de la Oficina de Logística, con Carta N° 11-2018-OLG-DIGA/UNAM procedió a devolver al Contratista la Carta Fianza N° 8442-2, como se aprecia en el medio probatorio 5 del presente escrito”

8.- En el escrito de Alegato, la **UNAM** en el numeral 5 del Rubro **Presentación de Alegatos Escritos: se consiga** “ En cuanto a si corresponde o no dejar sin efecto la penalidad aplicada por parte de la **UNAM** a través de la ejecución de la Carta Fianza N° 8442-1 por la suma de S/ 15,466.24 REITERO SEÑOR ARBITRO, la Universidad no ha ejecutado la Carta Fianza N° 8442-1 en aplicación de la penalidad, sino porque el contratista hoy demandante no la renovó oportunamente, es decir antes de su vencimiento en aplicación del numeral 1 del artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones enunciado en el numeral precedente. Por eso es que mi representada no está obligada al pago de intereses. Que en todo caso, de aplicarse la penalidad deberá ser luego de que su despacho haya resuelto la controversia”.

De todo lo expuesto por la parte demandada en los diversos escritos a los que se ha hecho referencia en los numerales anteriores, la causa de la ejecución de la Carta Fianza N° 8442-1 por la suma de S/ 15,466.24, la Universidad no ha ejecutado la Carta Fianza N° 8442-1 en aplicación de la penalidad, sino porque el contratista -CONAUTO- no la renovó oportunamente, es decir antes de su vencimiento, en aplicación del numeral 1 del artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

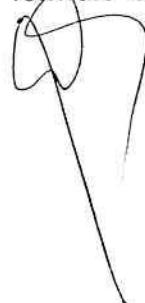
Tomando en cuenta lo anterior, este Árbitro Único considera que la petición sobre aclaración de Laudo formulada por UNAM, deviene en **IMPROCEDENTE**, dejando a salvo su derecho en cuanto se refiere al inciso 2 del artículo 131 del D.S. 350-2015-EF.

IV. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL LAUDO FORMULADA POR CONAUTO:

Tomando en cuenta lo mencionado en los párrafos anteriores, este Árbitro Único pasa a pronunciarse en torno a los puntos que CONAUTO advierte sobre el LAUDO.

Posición de CONAUTO:

Mediante escrito presentado con fecha 23 de Octubre de 2018, CONAUTO formuló la solicitud de Integración del LAUDO, señalando lo siguiente:



-Omisión de explicar los extremos referidos a la devolución del objeto de la controversia, para la correcta y formal ejecución de la entrega del vehículo por parte de la UNAM.

1. La base de la solicitud de integración prevista en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el Árbitro Único debe ocuparse de señalar específicamente la cobertura del pedido de acuerdo con los siguientes términos:

"(...) Haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral (....)"

2. De la misma manera, en el Reglamento aplicable, se indica literalmente que:

"Las partes podrán solicitar al Tribunal Arbitral (....) por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia o conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral"

3. En efecto, en la parte resolutiva del laudo arbitral, el señor Árbitro Único, omite pronunciarse sobre la devolución del vehículo marca Hino Dutro de 5 toneladas, bien objeto de la contratación, a favor de la empresas **CONAUTO**. En tal sentido solicitamos se integre la decisión del señor Árbitro a fin de que la empresa **CONAUTO** logre recepcionar el vehículo en las mismas condiciones en que fue entregado, dejando a salvo nuestro derecho de arbitral de accionar en esta misma sede sobre cualquier menoscabo que haya podido sufrir el vehículo objeto de contratación.

4. En ese sentido, solicitamos muy respetuosamente al señor Árbitro Único tener presente nuestro pedido de integración y resolviendo conforme a Ley.

-Omisión de establecer el plazo específico de reembolso conforme la Carta Fianza N° 8442-1 emitida por el Banco GNB Perú S.A. erróneamente ejecutada por la causal de no renovación antes del vencimiento.

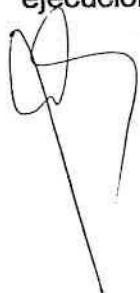
5. De la misma manera, que el pedido anterior, solicitamos muy respetuosamente al señor Árbitro Único, disponga el plazo específico que tendría **UNAM** de efectuar el reembolso a favor de **CONAUTO** sobre el monto señalado en el **ARTÍCULO QUINTO** de la parte resolutiva del laudo arbitral más los intereses legales que correspondan hasta su real fecha de cancelación, dejando a salvo el derecho de **CONAUTO**, de recurrir vía ejecución de laudo arbitral en contra de la **UNAM**, vencido los plazos que su despacho disponga".

Posición del Árbitro Único:

Tomando en cuenta los argumentos expuestos por **CONAUTO** en torno a la solicitud formulada, corresponde que este Árbitro Único emita su pronunciamiento.

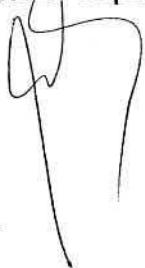
De la Solicitud de Integración:

Así, respecto a la solicitud de Integración-Omisión de explicar los extremos referidos a la devolución del objeto de la controversia, para la correcta y formal ejecución de la entrega del vehículo por parte de la **UNAM**.-



Así, respecto a la solicitud de Integración a que se hace referencia en el párrafo anterior, es preciso señalar que al momento de analizar los hechos, así como los medios probatorios aportados al proceso, este Árbitro Único verificó que de los escritos de demanda de fecha 26 de marzo del 2018 y de ampliación de demanda de fecha 02 de mayo del 2018, admitidas mediante resoluciones Números: 03-2028-TA y 07-2018-TR, respectivamente, no aparece ni se advierte como pretensión expresa de ambos Petitorios, la entrega del vehículo Hino Dutro de 5 toneladas, bien objeto del contrato Nº 041-2017-OLOG-DIGA/UNAM, por consiguiente conforme al principio de congruencia a que se ha hecho referencia en esta parte y conforme al apartado c) del numeral 1 del artículo 59 del Reglamento Procesal del Centro, la integración del Laudo sólo resulta atendible cuando se haya omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral; es decir, que haya sido materia del petitorio y discusión en el proceso arbitral, de manera que lo resuelto debe guardar coherencia con la pretensión o pretensiones que hubieran sido objeto del Petitorio de la demanda, ampliación de la misma o en su caso de la reconvención, por lo que la solicitud de integración formulada respecto a este primer pedido, deviene en **IMPROCENDENTE**. Dejando a salvo el derecho de CONAUTO para hacerlo valer en la vía, forma y oportunidad que lo estime conveniente.

En cuanto al segundo pedido de integración referido a: **Omisión de establecer el plazo específico de reembolso conforme la Carta Fianza Nº 8442-1 emitida por el**



Banco GNB Perú S.A. erróneamente ejecutada por la causal de no renovación antes del vencimiento.

Al respecto, efectivamente se advierte del tenor del Artículo **QUINTO** de la parte resolutiva del Laudo Arbitral, que no se ha fijado el plazo dentro del cual la parte demandada **UNAM** debe dar cumplimiento al reembolso de la suma de S/. 15,200.00 soles, importe de la Carta Fianza Nº 8442-1 emitida por el Banco GNB Perú S.A. y erróneamente ejecutada, por lo que resulta atendible la solicitud de integración formulada por **CONAUTO**, en cuanto a este extremo se refiere, por consiguiente, se establecer el plazo solicitado, el mismo que se fija en Quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, quedando en tal sentido integrado el Artículo Quinto de la parte resolutiva del Laudo Arbitral

Finalmente, no existiendo otro punto a abordar y habiéndose pronunciado en torno a cada una de las alegaciones planteadas por la **UNAM** y **CONAUTO**; teniéndose a la vista los escritos presentados por la empresa **CONAUTO** de fechas 05 y 27 de Noviembre del 2018, proveídos mediante Resolución Nº 018-2018-TA, el Árbitro Único **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de aclaración del **LAUDO** formulada por la Universidad Nacional de Moquegua-**UNAM**, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa. Dejando a salvo el derecho de **UNAM** para hacerlo valer en la vía, forma y oportunidad que lo estime conveniente, en cuanto se refiere al inciso 2 del artículo 131 del D.S. 350-2015-

EF.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Integración del LAUDO formulada por la empresa CONAUTO, en cuanto se refiere a: Omisión de explicar los extremos referidos a la devolución del objeto de la controversia, para la correcta y formal ejecución de la entrega del vehículo por parte de la UNAM, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa. Dejando a salvo el derecho de CONAUTO para hacerlo valer en la vía, forma y oportunidad que lo estime conveniente.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA, la solicitud de Integración del LAUDO formulada por la empresa CONAUTO en cuanto se refiere a Omisión de establecer el plazo específico de reembolso conforme la Carta Fianza Nº 8442-1 emitida por el Banco GNB Perú S.A. erróneamente ejecutada por la causal de no renovación antes del vencimiento, conforme a los considerandos expuestos en la presente decisión, debiendo completarse la redacción del Artículo QUINTO de la parte resolutiva en los siguientes términos:

“**QUINTO: Declarar FUNDADA**, la pretensión de rembolso de la suma de S/ 15,200.00 importe de la Carta Fianza Nº 8442-1 emitida por el Banco GNB Perú S.A. erróneamente ejecutada. Reembolso que se efectuará en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución”.

CUARTO: DEJAR CONSTANCIA que la presente decisión forma parte integrante del LAUDO emitido por este Árbitro Único.

QUINTO. DECLARAR POR CONCLUIDAS las actuaciones arbitrales y la competencia del Árbitro Único en el presente proceso.

SEXTO: Disponer que la presente resolución, será eficaz y obligatoria a partir de su notificación a las partes a través del SEACE, debiendo a tal efecto Secretaría Arbitral cumplir con esta disposición, sin perjuicio de notificarse en el domicilio de cada una de las partes.

SÉPTIMO: Disponer que a través de Secretaría Arbitral se remita un ejemplar de la esta decisión al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, para los fines consiguientes.

The image shows two handwritten signatures. The first signature, above the second, consists of a stylized 'L' and 'G' followed by 'eeeeee'. Below this is the name 'LUIS GUILLERMO VARGAS FERNANDEZ'. The second signature, below the first, consists of a stylized 'M' and 'M' followed by 'eeeeee'. Below this is the name 'MILUZKA MANRIQUE MASÍAS'. At the bottom center, the text 'Secretaria Arbitral' is printed in a standard font.

eeeeee
LUIS GUILLERMO VARGAS FERNANDEZ

eeeeee
MILUZKA MANRIQUE MASÍAS

Secretaria Arbitral